

UNIVERSIDAD NACIONAL
ESTATUTO ORGÁNICO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
APROBADO POR LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA
MEDIANTE REFERENDUM REALIZADO EL 10 DE MARZO DE 1993.
SEGUN LOS RESULTADOS OFICIALES TRANSCRITOS POR
EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIANTE EL COMUNICADO OFICIAL 03-93

Este Estatuto fue publicado en las Gacetas No. 71 del 15 de abril de 1993 y No. 101 del 27 de mayo de 1993.

Heredia, agosto de 1993

PREAMBULO

La misión histórica de la Universidad Nacional es la búsqueda de nuevos horizontes para el conocimiento y la formación de profesionales que contribuyan con su quehacer a la transformación de la sociedad costarricense hacia pianos superiores de bienestar social y libertad.

Por su misión histórica, la Universidad Nacional se constituye en conciencia crítica y creativa de la sociedad y promueve el desarrollo integral, autónomo, sostenible y equilibrado, dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos y la búsqueda del bienestar general.

La misión histórica de la Universidad Nacional le obliga a la investigación sistemática de la realidad costarricense, dentro de un marco de solidaridad y armonía entre el ser humano y la naturaleza; también le compromete a fortalecer una cultura humanista y a contribuir en la creación de una sociedad más solidaria, próspera, justa y libre.

La investigación, la docencia, la extensión y otras formas de producción académica, constituyen los pilares básicos de la actividad universitaria. Mediante la acción conjunta de estas áreas, la Universidad Nacional devela los problemas fundamentales de la sociedad, propone alternativas, y forma profesionales conscientes de las necesidades de la sociedad y del mundo en que vive.

La Universidad Nacional considera que la democracia es la forma de convivencia humana que mejor garantiza la realización integral de los individuos y del conjunto social. Por ello configura su vida institucional dentro de marcos democráticos, lo que significa la participación de la comunidad universitaria en la toma de decisiones y el respeto pleno para los derechos de las minorías.

TITULO I
PRINCIPIOS. FINES Y FUNCIONES

CAPITULO I
DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS

Son principios fundamentales de la Universidad Nacional:

- a. La autonomía plena en materia de gobierno, administración y organización;
 - b. la participación efectiva de los miembros de la comunidad universitaria en la toma de decisiones;
 - c. el compromiso con la solidaridad, la igualdad, la libertad y la justicia, con el desarrollo integral del ser humano en armonía con la naturaleza;
 - ch. el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a la libre discusión, en un marco de respeto mutuo;
- Ver: [AJ-D-613-2008.doc](#) Sobre el derecho a manifestarse por el Correo Interno y la no censura previa.*
- d. el respeto a las distintas posiciones teóricas, metodológicas, ideológicas, religiosas y filosóficas de los miembros de la comunidad universitaria;
- Ver: [AJ-D-613-2008.doc](#) Sobre el derecho a manifestarse por el Correo Interno y la no censura previa.*
- e. la excelencia académica que exija y facilite a sus integrantes adquirir, perfeccionar y enriquecer la cultura.

ARTÍCULO 2. LIBERTAD DE CATEDRA

La libertad de cátedra es principio fundamental de la acción académica en la Universidad Nacional y comprende los siguientes aspectos:

- a. Derecho a la libre expresión del académico en el ámbito universitario, en un marco de respeto mutuo y sin temor a represalias conforme a los principios de la Constitución Política y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y sin que pueda ser impedido o limitado por factores ajenos a su función académica, ni por coacciones de cualquier género;
- Ver: [AJ-D-613-2008.doc](#) Sobre el derecho a manifestarse por el Correo Interno y la no censura previa.*
- b. desarrollo de los programas académicos con libertad de criterios filosóficos, religiosos, históricos y científicos;
 - c. derecho a libre investigación individual o colectiva, conducida como un todo por la Universidad, en función de sus propias necesidades y las del país.

CAPITULO II DE LOS FINES Y DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 3. FINES

La Universidad Nacional es una Institución autónoma de cultura superior que tiene como fines:

- a. Contribuir al fortalecimiento de la Identidad nacional y al desarrollo de una cultura propia al servicio de la paz y de la libertad;
- b. crear, cultivar y difundir el conocimiento en las ciencias, las letras, las artes y todas las manifestaciones de la cultura que le sean asequibles;
- c. lograr el desarrollo integral de los miembros de la comunidad universitaria y promover una formación humanística;
- ch. promover y generar propuestas de transformación social y de desarrollo integral para el logro de una sociedad próspera, justa y libre;
- d. contribuir al perfeccionamiento de la democracia plenamente participativa.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES

Para alcanzar sus fines primordiales, la Universidad Nacional cumplirá las siguientes funciones básicas:

- a. Analizar en forma permanente y sistemática la realidad nacional y regional con el fin de determinar sus tendencias actuales y futuras y, a partir de este conocimiento, ubicar sus problemas y necesidades fundamentales y proponer alternativas de solución;
- b. formar los pensadores, los científicos, los artistas y los profesionales que la sociedad necesita para lograr su bienestar integral;
- c. conjugar en forma armoniosa la docencia, la investigación y la extensión universitarias, poniéndolas al servicio de la comunidad nacional y regional;
- ch. contribuir al desarrollo nacional y regional mediante la utilización eficiente y eficaz de los recursos, que garanticen la racionalidad instrumental.

TITULO II ORGANIZACIÓN GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I DE LA AUTONOMÍA Y DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA

La Universidad Nacional es una Institución de derecho público que goza de autonomía plena en materia de gobierno. de administración y de organización. Está facultada para darse su propia organización y reglamentación, y hacer pleno uso de su libertad para decidir sobre los asuntos que le competen.

En el cumplimiento de sus fines tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Es de su propia competencia. entre otros: abrir carreras, adoptar planes y programas de estudio, nombrar el personal que necesite; otorgar. reconocer y equiparar grados académicos, títulos profesionales, certificados de estudio.

Puede disponer de su patrimonio, llevar a cabo las acciones contractuales que crea convenientes, con respeto al orden Jurídico. Aprobará los reglamentos y normas que estime necesarios para la organización y funcionamiento de sus diversos órganos. En el ejercicio de estas potestades se ajustará a lo que establecen este Estatuto y sus respectivos reglamentos.

(Ver: [AJ-D-698-2008](#): sobre la autonomía universitaria y la obligación de acatar disposiciones y limitaciones de la “Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses”, Ley N° 6750.)

ARTÍCULO 6. GOBIERNO UNIVERSITARIO

La dirección, gobierno y administración de la Universidad Nacional, estarán a cargo de la Asamblea Universitaria, de la Asamblea de Representantes, del Consejo Universitario, de la Rectoría y de los otros órganos que establece este Estatuto.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Asamblea Universitaria es la autoridad democrática superior de la Universidad Nacional. Tiene carácter decisorio, en relación con elecciones, reformas al Estatuto Orgánico y con otros asuntos de carácter institucional. Decide por-medio de referéndum.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Integran la Asamblea Universitaria:

- a. Los miembros del Consejo Universitario, del Gabinete del Rector, del Consejo Académico y del Consejo de Servicios Comunes;
- b. los Directores de Área de la Vicerrectoría Académica, los Vicedecanos y los Directores de Unidades Académicas y Secciones Regionales;
- c. todos los académicos en propiedad;
- ch. la representación estudiantil correspondiente al veinticinco por ciento del total de los integrantes de la Asamblea Universitaria;
- d. la representación administrativa con base en el voto universal y ponderado, correspondiente al quince por ciento del total de los integrantes de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Son funciones de la Asamblea Universitaria:

- a. Elegir y remover al Rector, al Vicerrector Académico y a los miembros del Consejo Universitario que le corresponda;
- b. aprobar o modificar el Estatuto Orgánico a partir de propuestas sometidas a su consideración, de conformidad con lo estipulado en este Estatuto;
- c. decidir por mayoría absoluta de los votos emitidos los asuntos que someta a su consideración al menos el veinticinco por ciento de sus miembros, la Asamblea de Representantes o el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA A ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Asamblea podrá ser convocada por la Asamblea de Representantes, el Consejo Universitario, el Tribunal Electoral Universitario o por el Rector, sea por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los miembros de la Asamblea. En este último caso, el Rector deberá publicar la convocatoria en un plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. En todos los casos, la convocatoria indicará los temas que se conocerán y que serán sometidos a referéndum.

La asistencia a las Asambleas Universitarias es obligatoria para todos sus miembros. Las sanciones por ausencias injustificadas serán determinadas de acuerdo con el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Universitario.

La Asamblea Universitaria se conformará con al menos la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO III DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

La Asamblea de Representantes es el órgano superior universitario que define y aprueba las políticas institucionales.

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Integran la Asamblea de Representantes un total de doscientos universitarios, representantes de los distintos sectores de la Universidad: Académicos, estudiantes y administrativos, en la proporción del sesenta por ciento, veinticinco por ciento y quince por ciento respectivamente, de la siguiente forma:

- a. Ciento veinte representantes del sector académico dentro de los cuales se incluye:
 - 1) Los miembros del Consejo Universitario que representan al sector académico;
 - 2) el Rector, el Vicerrector Académico y el Vicerrector de Vida Estudiantil;
 - 3) los Directores de Área de la Vicerrectoría Académica.
 - 4) los miembros del Consejo Académico que pertenezcan al sector académico;
 - 5) los Directores de Unidades Académicas y los Directores de Sedes y Secciones Regionales;
- b. cincuenta Representantes del Sector Estudiantil, que incluye a las Autoridades Estudiantiles del Consejo Universitario y del Consejo Académico;
- c. treinta representantes del sector administrativo que Incluye a los representantes de este sector en el Consejo Universitario y a Vicerrectores que pertenezcan al régimen administrativo, cinco Directores miembros del Consejo de Servicios Comunes elegidos por ese órgano colegiado, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Contralor Universitario.

Podrán asistir Invitados especiales con derecho a voz.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Son funciones de la Asamblea de Representantes:

- a. Aprobar el plan institucional global de mediano plazo. presentado por el Rector; -
- b. conocer y pronunciarse sobre la memoria anual de labores del Rector;
- c. conocer y pronunciarse sobre propuestas de reforma al Estatuto Orgánico;
- ch. autorizar la enajenación o la imposición de gravámenes a bienes cuyo valor exceda el diez por ciento del presupuesto de la Universidad Nacional El patrimonio de la Universidad, no podrá enajenarse en un monto mayor del veinticinco por ciento del presupuesto;
- d. decidir acerca de las propuestas del Consejo Universitario sobre creación o supresión de Facultades, Centros y Sedes Regionales;
- e. establecer el ámbito de competencia de los órganos universitarios, cuando éste trascienda la jurisdicción de las Facultades, Centros y Sedes Regionales;
- f. convocar a la Asamblea Universitaria y al Congreso; conocer y pronunciarse cuando así lo determinare, sobre otros asuntos que someta a su consideración el Consejo Universitario, el Rector o al menos el veinticinco por ciento de sus integrantes, o el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Universitaria;
- h. aprobar sus propios reglamentos;
- i. ejercer otras funciones que le otorgue a este Estatuto y las que normalmente emanen de las enunciadas.

ARTÍCULO 14. FORMA Y PLAZO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES- -

Los representantes académicos serán elegidos bienalmente por la Asamblea de Académicos correspondiente. Los representantes administrativos serán elegidos bienal mente por la Asamblea de Trabajadores Administrativos. La organización del proceso de elección, así como la determinación del número de representantes académicos por Facultad. Centro, Sede y Sección Regional, corresponderá al Tribunal Electoral de la Universidad Nacional, según el reglamento que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 15. CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

La Asamblea de Representantes será convocada por el Rector, ya sea por Iniciativa propia o a petición del Consejo Universitario, o de al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Universitaria, o de por lo menos el veinticinco por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes. En estos tres últimos casos, el Rector deberá publicar la convocatoria en un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a las sesiones de Asamblea de Representantes es obligatoria para todos sus miembros. Las sanciones por ausencias Injustificadas serán determinadas por el Consejo Universitario de acuerdo con el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 16. QUORUM DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

El quórum requerido para que la sesión de la Asamblea de Representantes sea válida, será de la mayoría absoluta de sus componentes. Si la Asamblea ha iniciado la sesión con la mayoría absoluta y después de transcurrida media hora disminuyera el quórum. podrá seguir sesionando con al menos el treinta por ciento de los asambleístas.

ARTÍCULO 17. CONDUCCIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

El Rector presidirá la Asamblea de Representantes. El Vicerrector Académico actuará como secretario de esta Asamblea

En caso de que él presida nombrará un secretario Ad hoc de entre los componentes del Consejo Universitario. Esto mismo hará el Rector si faltara el Vicerrector Académico.

ARTÍCULO 18. VOTACIONES EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Las votaciones en la Asamblea de Representantes serán de dos tipos: públicas y secretas. Las votaciones serán secretas cuando se decida sobre personas. Sus resoluciones serán válidas cuando se toman por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULO 19. DEROGATORIA DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Los acuerdos de Asamblea de Representantes podrán derogarse en posteriores sesiones ordinarias o extraordinarias, por mayoría absoluta de los miembros presentes siempre que el asunto esté incluido en la convocatoria.

CAPÍTULO IV CONGRESO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN DEL CONGRESO UNIVERSITARIO

El Congreso Universitario constituye una instancia de reflexión, orientación y definición universitarias. Será convocado ordinariamente cada cinco años por el Consejo Universitario; y extraordinariamente por éste, por la Asamblea de Representantes, o por el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Serán miembros del Congreso los Integrantes de la Asamblea Universitaria que soliciten su inscripción formal.

Para constituir el Congreso se requerirá la inscripción de al menos el veinte por ciento de los miembros de la Asamblea Universitaria. El quórum para que sesione válidamente será de al menos la mayoría absoluta de sus miembros. Si a la hora de la convocatoria no se completara el quórum, se podrá sesionar media hora después, con la presencia de al menos el treinta por ciento de sus integrantes.

Los integrantes del Congreso deberán asistir, obligatoriamente, a las sesiones de éste, así como a las reuniones de comisión de las que formen parte. La ausencia injustificada a dichas sesiones constituirá falta a los deberes del funcionario o del estudiante correspondiente.

Los acuerdos del Congreso serán de conocimiento y de resolución obligatorios en las Instancias correspondientes, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la finalización del Congreso. En caso contrario, dichos acuerdos - serán vinculantes en cuanto no contraríen el ordenamiento jurídico institucional.

El reglamento del Congreso será propuesto por el Consejo Universitario y aprobado por el Plenario del Congreso.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario es el órgano superior colegiado que dirige y orienta la política general universitaria, en materia académica y administrativa.

ARTÍCULO 22. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Integran el Consejo Universitario:

- a. El Ministro de Educación Pública. Su ausencia no afectará el quórum de las sesiones;
- b. el Rector, quien presidirá;
- c. el Vicerrector Académico, quien será el Secretario del Consejo Universitario;
- ch. cuatro representantes de los funcionarios académicos y dos de los funcionarios administrativos;
- d. Un miembro de la comunidad nacional;
- e. tres estudiantes elegidos según los estatutos de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 23. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Los integrantes del Consejo Universitario que representen a los sectores académico y administrativo, deberán cumplir con lo establecido en el ARTÍCULO 259 de este Estatuto. En el caso de los representantes estudiantiles, la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional, definirá sus calidades.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Son funciones del Consejo Universitario:

- a. Ejercer el gobierno universitario en todos los asuntos no reservados a la Asamblea Universitaria o a la Asamblea de Representantes. y en aquellos otros aspectos Indicados expresamente en este Estatuto; -
 - b. orientar y dirigir, las políticas de la institución, de conformidad con sus prioridades globales y el plan institucional de mediano plazo;
 - c. aprobar las políticas de corto plazo de la institución en concordancia con las prioridades globales establecidas en el Plan Institucional a mediano plazo;
 - ch. aprobar el plan Institucional anual, el presupuesto de la universidad y sus modificaciones;
 - d. aprobar el calendario universitario;
 - e. emitir criterio sobre la creación y supresión de facultades, centros y sedes regionales, previo dictamen de la Vicerrectoría de Desarrollo, el Consejo Académico y demás órganos interesados;
 - f. crear, modificar y suprimir Secciones Regionales, unidades académicas, unidades técnicas y administrativas, una vez conocido el dictamen de la Vicerrectoría de Desarrollo, el Consejo Académico cuando corresponda y de los órganos interesados;
 - g. aprobar y reformar su propio reglamento y los reglamentos generales para el funcionamiento de la universidad, dentro del marco del Estatuto Orgánico y la legislación vigente;
 - h. autorizar la enajenación o imposición de gravámenes hasta por un diez por ciento del presupuesto de la universidad, previo dictamen de la Contraloría Universitaria;
 - l. aceptar las herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad Nacional. En el caso de las donaciones, su aceptación podrá ser delegada a otras instancias, según el Reglamento respectivo;
 - j. aprobar convenios con instituciones u organismos conforme al reglamento respectivo;
 - k. nombrar y remover por mayoría de dos tercios de sus miembros
- a: Los miembros del Tribunal Electoral Universitario;
- los miembros de las Comisiones de Carrera Académica, Carrera Administrativa y Junta de Becas;
 - los miembros del Consejo de la Editorial Universitaria;
 - los miembros del Consejo Central de Posgrado que le correspondan, según el reglamento correspondiente;
 - el Contralor y los subcontralores;
 - el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;
 - Los miembros del Tribunal Universitario de Apelaciones.

Así como a:

Los representantes ante organismos e instituciones en donde la Universidad tenga representación permanente por ley, y en aquellas otras instancias que le defina este Estatuto.

1. Crear comisiones de carácter permanente o especiales de naturaleza temporal de acuerdo con su reglamento interno;
11. conferir el título de doctor honoris causa y otros títulos honoríficos, según la reglamentación respectiva.;
- m. conferir la categoría de Profesor Emérito de conformidad con el reglamento respectivo;

- n. ejercer, en primera instancia, la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que haya nombrado, según los reglamentos respectivos;

(Ver: [AJ-D-693-2008](#). Sobre el procedimiento que debe ejecutar el CU, en caso de una denuncia contra un funcionario bajo su jurisdicción.)

- ñ. definir las políticas de evaluación universitaria;
- o. ejercer la función fiscalizadora en todo el ámbito universitario, directamente o por medio del Rector;
- p. otorgar la representación judicial a los abogados de la Institución, con carácter de apoderados generales y especiales;
- q. establecer las políticas de becas e incentivos para los funcionarios de la institución;
- r. convocar a la Asamblea Universitaria, a la Asamblea de Representantes y al Congreso Universitario;
- s. remover de sus cargos, por acuerdo de mayoría de dos tercios de sus miembros. a los Vicerrectores de Desarrollo y Vida Estudiantil, a los Directores de Área de la Vicerrectoría Académica;
- t. dictaminar a solicitud de la Asamblea Legislativa. lo previsto en el Artículo 88 de la Constitución Política;
- u. aprobar y modificar el Reglamento del Tribunal Universitario de Apelaciones;
- y. agotar vía administrativa en materia de su competencia.
- w. regular el Sistema de Planificación;
- x. ratificar las funciones de los Directores de Investigación, Docencia y Extensión a propuesta del Rector y previo análisis del Consejo Académico;
- y. someter asuntos de su interés a la Asamblea de Representantes;
- z. otras funciones que dimanen de este Estatuto Orgánico y de la reglamentación vigente.

(Ver: [AJ-D-694-2008](#): Sobre el conflicto de competencia entre dos órganos no subordinados, donde resuelve el Consejo Universitario)

(Ver: [AJ-D-709-2008](#): Es competencia del Consejo Universitario conocer y resolver los RECURSOS DE REVISIÓN extraordinarios)

ARTÍCULO 25. ÁMBITO DE ACCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Los miembros del Consejo Universitario representarán a la comunidad universitaria y no a una unidad académica o administrativa en particular.

Deberán abstenerse de participar en la toma de decisiones en instancias inferiores en cualquier asunto que pueda ser objeto de conocimiento del Consejo. Además, en ningún caso deberán prevalerse de su condición de miembros del Consejo para Intervenir en los asuntos de su Unidad o de otras Unidades, con más prerrogativas de las que les corresponden a los funcionarios de su categoría. En caso de incumplimiento de estas prohibiciones el funcionario podrá perder su calidad de miembro del Consejo. Para separarlo de sus funciones se seguirá el procedimiento dispuesto en el ARTÍCULO 242 de este Estatuto.

El ejercicio de las funciones de miembro del Consejo Universitario es incompatible con todo cargo de dirección o jefatura.

ARTÍCULO 26. CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente al menos una vez por semana y

extraordinariamente cada vez que el Rector convoque por propia Iniciativa o a pedido de tres o más miembros del Consejo. La asistencia es obligatoria.

ARTÍCULO 27. QUÓRUM DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

El quórum requerido para que el Consejo Universitario sesione, será de más de la mitad de sus componentes. Sus resoluciones serán válidas por la votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes, Salvo las excepciones que establezca este Estatuto. La votación será secreta únicamente cuando se decide sobre personas.

ARTÍCULO 28. CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Las sesiones del Consejo Universitario serán presididas por el Rector, o en su defecto, por el Vicerrector Académico y en ausencia de éstos, por un miembro que el Consejo designe.

El Vicerrector Académico será también secretario del Consejo y en su ausencia lo será el miembro que indique el Consejo.

ARTÍCULO 29. RETRIBUCIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Los miembros del Consejo Universitario que representan a la comunidad nacional y a la estudiantil, tendrán una retribución que fijará el mismo Consejo, en sesión a la que se excusarán de asistir los interesados. Los miembros representantes de la comunidad universitaria dedicarán al menos medio tiempo de sus labores a esa función.

ARTÍCULO 30. OTORGAMIENTO DEL DOCTORADO HONORIS CAUSA

El título de Doctor Honoris Causa se otorgará sólo en casos excepcionales. La solicitud presentada por al menos tres de los miembros del Consejo Universitario, deberá hacerse razonada debidamente y con indicación precisa de los méritos del candidato propuesto.

Una Comisión especial de tres miembros del Consejo dictaminará en el término de treinta días. Se concederá el honor si al menos dos tercios de los componentes del Consejo, en votación secreta, así lo acuerdan. En caso contrario, no se dejará en actas ninguna mención del asunto.

ARTÍCULO 31. REFORMAS AL ESTATUTO ORGÁNICO

Corresponde al Consejo Universitario tramitar las iniciativas de reforma a este Estatuto Orgánico. de conformidad con los artículos 290 y siguientes de este Estatuto.

ARTÍCULO 32. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario se regirá por un reglamento Interno que sólo podrá ser modificado por dos tercios de los votos de sus miembros. Las propuestas de modificación podrán ser presentadas por cualquier miembro del Consejo y serán votadas después que una comisión haya dictaminado favorablemente y por escrito, la propuesta.

CAPÍTULO VI DEL RECTOR

ARTÍCULO 33. DEFINICIÓN DE RECTOR

El Rector es el funcionario académico y administrativo de más alta jerarquía ejecutiva de la Universidad, de la cual es representante oficial permanente.

ARTÍCULO 34. CALIDADES MÍNIMAS PARA SER RECTOR

Para ser Rector de la Universidad Nacional es necesario ser costarricense, mayor de 30 años y cumplir con los requisitos estipulados en el ARTÍCULO 239 de este Estatuto.

ARTÍCULO 35. FORMA Y PLAZO DE ELECCIÓN DEL RECTOR

El Rector será elegido según lo establecen los Artículos 230 y siguientes de este Estatuto, y la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DEL RECTOR

Son funciones del Rector:

- a. Servir de vínculo entre el Consejo Universitario y los demás órganos universitarios;
- b. representar nacional e internacionalmente a la Universidad;
- c. conducir y orientar la gestión académica de la Universidad;
- ch. ejercer la función de dirección superior ejecutiva de la Universidad en forma individual, y colectivamente como presidente de sus órganos colegiados;
- d. representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad.
- e. administrar el patrimonio universitario;
- f. preparar y someter a la Asamblea de Representantes el Plan de Mediano Plazo;
- g. preparar y someter anualmente al Consejo Universitario el proyecto de plan anual presupuesto y sus modificaciones;
- h. dar a conocer anualmente a la Asamblea de Representantes una memoria en la que se evalúe la marcha de la Institución, así como el plan académico para el año siguiente;
- l. velar por la marcha armoniosa y eficiente de la Institución;
- j. nombrar y remover a los Vicerrectores de Vida Estudiantil y de Desarrollo, y a los Directores de Área de la Vicerrectoría Académica. La vigencia de estos nombramientos será la misma que la del ejercicio del Rector que los nombra;
- k. convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Representantes, del Consejo Universitario y del Consejo Académico; y conducir la ejecución de sus resoluciones;
 - l. nombrar las comisiones auxiliares que estime necesarias;
- II. - conceder permisos a los funcionarios de la Universidad, por períodos mayores de seis meses, de acuerdo a la normativa vigente;
- m. convocar y presidir las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad cuando lo considere oportuno, con las excepciones que estipule este mismo Estatuto;
- n. decidir, haciendo uso del doble voto, las votaciones en que ocurra empate en las sesiones de la Asamblea de Representantes o del Consejo Universitario, en caso de que persista el empate después de una segunda votación;
- ñ. formalizar el Intercambio cultural y científico con Instituciones nacionales e internacionales;
- o. presentar el proyecto de calendario universitario ante el Consejo Universitario;
- p. nombrar y destituir al personal académico y administrativo de la Universidad, de conformidad con lo establecido en este Estatuto y la normativa vigente.
- q. encauzar hacia los diversos órganos y autoridades universitarias asuntos que les competen y servir como medio obligado de comunicación de todos ellos con el Consejo Universitario;
- r. sancionar con su firma los diplomas por medio de los cuales la institución confiere títulos o grados académicos;
- s. definir y modificar, junto con el Vicerrector Académico las funciones de los Directores de Área. las cuales serán ratificadas por el Consejo
- t. refrendar con su firma las actas de la Asamblea de Representantes y del Consejo Universitario;
- u. ejercer las otras funciones que le otorga este Estatuto y las que normalmente emanen de las enunciadas.

ARTÍCULO 37. AUSENCIAS TEMPORALES DEL RECTOR

En caso de ausencia temporal del Rector, lo sustituirá el Vicerrector Académico, en

calidad de Rector interino, quien tendrá temporalmente las mismas atribuciones que corresponden al titular del cargo. En ausencia de ambos, el cargo será ocupado interinamente y con las mismas atribuciones, por el miembro del Consejo Universitario que este órgano designe

ARTÍCULO 38. AUSENCIA DEFINITIVA DEL RECTOR

En caso de renuncia, remoción, jubilación, incapacidad permanentes impedimento definitivo o muerte del Rector, el Vicerrector Académico asumirá la Rectoría por el tiempo que reste para completar el período para el que fueron electos.

ARTÍCULO 39. CAUSAL DE SEPARACIÓN DEL RECTOR

El Rector podrá ser separado de su cargo, cuando faltare gravemente a las obligaciones inherentes a su puesto, según se especifica en el ARTÍCULO 245 del este Estatuto.

CAPITULO VII DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE VICERRECTORIA ACADÉMICA

La Vicerrectoría Académica es el órgano universitario encargado de velar por los procesos de asesoría, coordinación, integración y evaluación del quehacer académico y de refrendar los planes de estudio, programas, proyectos y actividades de docencia, investigación y extensión aprobados por las instancias correspondientes.

Estará integrada por las áreas de Docencia, Investigación y Extensión, bajo la responsabilidad de directores que sólo para efectos de representación externa, tendrán el rango de Vicerrectores.

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

El Vicerrector Académico es la segunda autoridad ejecutiva de la Universidad y sustituye al Rector en sus ausencias, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 42. CALIDADES MÍNIMAS PARA SER VICERRECTOR ACADÉMICO

Para ser Vicerrector Académico es necesario ser costarricense, mayor de 30 años y cumplir con los requisitos estipulados en el ARTÍCULO 239 de este Estatuto.

ARTÍCULO 43. FORMA Y PLAZO DE ELECCIÓN DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

El Vicerrector Académico será elegido por la Asamblea Universitaria por un período de cinco años, sin reelección sucesiva y en papeleta conjunta con el Rector.

ARTÍCULO 44. FUNCIONES DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

Son funciones del Vicerrector Académico:

- a. Dirigir bajo la orientación y supervisión del Rector, la Vicerrectoría Académica;
- b. velar por la integración de la docencia, la investigación y la extensión en la Universidad, junto con los directores respectivos;
- c. colaborar con el Rector y de acuerdo con sus Instrucciones, en las tareas de gobierno y administración de la Universidad;
- ch. sustituir al Rector, en sus ausencias temporales o definitivas;
- d. formar parte de aquellos órganos colegiados que le correspondan según este Estatuto;
- e. promover la planificación, el desarrollo y la evaluación de los planes, programas y proyectos académicos;
- f. actuar como secretario de las sesiones de la Asamblea de Representantes y del

- Consejo Universitario y refrendar con su firma las actas respectivas y comunicar los acuerdos correspondientes;
- g. mantener el registro actualizado de la legislación vigente en la Universidad;
 - h. velar por la fiel aplicación de las políticas académicas de la Institución;
 - 1. sistematizar y mantener al día la información del quehacer académico. en coordinación con la Vicerrectoría de Desarrollo;
 - j. sancionar la creación, supresión o transformación de carreras, planes de estudio, programas, proyectos y actividades de investigación, docencia y extensión, en concordancia con las políticas institucionales;
 - k. definir, junto con el Rector, las funciones de los directores de extensión, investigación y docencia, las cuales serán aprobadas por el Consejo Universitario previo análisis y dictamen por parte del Consejo Académico;
 - 1. extender las certificaciones que se le soliciten;
 - 11. elaborar el proyecto de Calendario Universitario en consulta con el Consejo Académico;
 - m. promover y coordinar un sistema institucional de formación académica;
 - n. ejercer las otras funciones que le otorga este Estatuto, y las que normalmente emanen de las enunciadas.

ARTÍCULO 45. ATRIBUCIONES DEL VICERRECTOR ACADÉMICO POR DELEGACIÓN

El Vicerrector Académico podrá desempeñar, por delegación del Rector, y con todo el respaldo de su autoridad, funciones que le correspondan a éste.

ARTÍCULO 46. AUSENCIA DEFINITIVA DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

El Vicerrector Académico podrá ser removido por las mismas causas y en la misma forma indicada para el Rector.

En caso de renuncia, remoción, jubilación, incapacidad permanente, impedimento definitivo o muerte del Vicerrector Académico, el Consejo Universitario comunicará al Tribunal Electoral para que éste, dentro de los quince días siguientes de producida la vacante, convoque a la Asamblea Universitaria para nombrar al Vicerrector que finalizará el período por el que fue electo el anterior.

ARTÍCULO 47. AUSENCIA TEMPORAL DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

En caso de ausencia temporal del Vicerrector Académico, será sustituido por una persona que designe el Consejo Universitario de entre sus miembros. Este tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades del titular.

CAPITULO VIII DEL GABINETE DEL RECTOR

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DEL GABINETE DEL RECTOR

El Gabinete es la instancia de asesoramiento y colaboración directa en la gestión del Rector.

ARTÍCULO 49. INTEGRACIÓN DEL GABINETE DEL RECTOR

El Gabinete del Rector estará constituido por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Desarrollo y el Vicerrector de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 50. FUNCIONES DEL GABINETE DEL RECTOR

Son funciones del Gabinete del Rector:

- a. Compartir con el Rector la responsabilidad de la marcha de la Institución;
- b. determinar el modo de ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Universitaria, Asamblea de Representantes, el Consejo Universitario y el Consejo Académico;
- c. coordinar las actividades de las Vicerrectorías;
- ch. asesorar al Rector en todos los asuntos que éste considere pertinentes.

ARTÍCULO 51. VICERRECTORÍAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La Universidad Nacional tendrá tres Vicerrectorías: la Académica, la de Desarrollo y la de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 52. CALIDADES MÍNIMAS PARA SER VICERRECTOR, DIRECTOR DE DOCENCIA, DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DIRECTOR DE EXTENSIÓN DE LA VICERRECTORIA ACADÉMICA

Para ser Vicerrector y Director de Área de la Vicerrectoría Académica, se requiere cumplir con los requisitos estipulados en el ARTÍCULO 239 de este Estatuto. Dedicará tiempo completo a su labor.

Artículo 53. NOMBRAMIENTO DE LOS VICERRECTORES

Los Vicerrectores de Desarrollo y de Vida Estudiantil, y los directores de Área de la Vicerrectoría Académica, serán nombrados por el Rector, por un período Igual al de su nombramiento.

ARTÍCULO 54. DEFINICIÓN DE VICERRECTORIA DE DESARROLLO

La Vicerrectoría de Desarrollo es el órgano universitario responsable de la planificación, gestión y el apoyo especializado al desarrollo de las actividades académicas.

ARTICULO 55.

FUNCIONES DEL VICERRECTOR DE DESARROLLO

Son funciones del Vicerrector de Desarrollo:

1. Área de Gestión y Servicio;
 - a. velar y promover una organización eficiente y eficaz que responda a las necesidades de la Universidad;
 - b. impulsarla administración como instrumento de apoyo especializado del quehacer académico en sus diferentes áreas;
 - c. velar para que las funciones administrativas en la Universidad se cumplan de acuerdo con las políticas institucionales;
 - ch. dirigir, bajo la supervisión del Rector, los Departamentos e instancias adscritas a su Vicerrectoría;
 - d. dirigir, bajo la orientación y supervisión del Rector, la buena marcha de la Hacienda Universitaria, promoviendo una gestión financiera adecuada y velando porque los recursos económicos de la Universidad se obtengan e inviertan en forma eficiente y eficaz;
 - e. evaluar con las demás instancias ejecutoras, los planes, proyectos y actividades administrativas de la Universidad y las Unidades Administrativas bajo su competencia;
 - f. asesorar en materia de gestión y servicios a las diferentes instancias universitarias;
 - g. impulsarla creación, renovación y supresión de Unidades Administrativas y de apoyo para el desarrollo de programas Institucionales;
 - h. presidir los órganos e instancias adscritas a su Vicerrectoría.
 1. presentar al Rector para la sanción y divulgación correspondiente, el informe anual de labores;
 - j. fomentar el desarrollo de recurso humano y el cumplimiento de políticas y programas de formación y capacitación del personal administrativo, de conformidad con las

- k. políticas institucionales de desarrollo profesional;
- k. extender las certificaciones y brindar los informes que se le soliciten en su ámbito de competencia.
- 2. Área de Planificación;
 - a. promover bajo la autoridad del Rector y de acuerdo con las directrices institucionales, el proceso de planificación universitaria;
 - be. asesorar a los órganos de dirección universitaria en la elaboración de propuestas para la toma de decisiones;
 - oc. coordinar el proceso de evaluación de los planes institucionales conjuntamente con las instancias universitarias;
 - ch. elaborar y coordinar con las Instancias respectivas la formulación del plan presupuesto universitario;
 - d. coordinar la investigación referente a los diagnósticos de los planes de desarrollo de la realidad nacional e institucional, con la participación de las Facultades, Institutos, Centros y Sedes Regionales;
 - e. preparar propuestas para los planes de desarrollo espacial e Infraestructura de la Universidad y asesorar el proyecto de esta área;
 - f. mantener un sistema de información cuantitativa y cualitativa, eficiente y confiable;
 - g. fomentar los sistemas de control necesarios para el adecuado uso y resguardo del patrimonio Institucional.
 - h. otras funciones que dimanen de este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN DE LA VICERRECTORIA DE VIDA ESTUDIANTIL

La Vicerrectoría de Vida Estudiantil es el órgano institucional encargado de promover el desarrollo Integral del estudiante. En el cumplimiento de éste objetivo, realiza funciones de investigación, docencia sistemática, extensión y administración de servicios.

ARTÍCULO 57. FUNCIONES DEL VICERRECTOR DE VIDA ESTUDIANTIL

Son funciones del Vicerrector de Vida Estudiantil:

- a. Dirigir bajo la orientación y supervisión del Rector, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil;
- b. dirigir, coordinar y controlar los órganos e Instancias adscritas a la Vicerrectora de Vida Estudiantil;
- oc. promover los programas, proyectos y actividades tendentes al desarrollo integral del estudiante;
- ch. impulsar la ejecución de programase proyectos y actividades de Vida Estudiantil en las Facultades, Centros, Sedes y Secciones Regionales
- d. evaluar las labores de su Vicerrectoría en coordinación con las instancias ejecutoras y la Vicerrectoría de Desarrollo;
- e. promover la búsqueda de recursos externos para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades estudiantiles;
- f. asesorar al Rector en materia de su competencia;
- g. promover acuerdos y actividades con entidades externas a la Universidad en el campo de la vida estudiantil;
- h. presentar ante el Rector, para su sanción y divulgación correspondiente, el Informe anual de labores;
- si. promover la comunicación con las diversas instancias de la Universidad, en el área que le compete;
- j. coordinar las actividades de la comunidad estudiantil con las diversas instancias de la Universidad;
- k. presidir el Consejo Asesor de Vida Estudiantil;
- l. velar por el cumplimiento de las políticas y acuerdos institucionales relacionados con

11. la Vicerrectoría de Vida Estudiantil;
otras que dimanen de su cargo.

CAPITULO IX DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 58. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN

El Sistema de Planificación de la Universidad Nacional lo constituye el conjunto de órganos encargados de realizar los procesos permanentes de planeamiento. Su objetivo general es sustentar técnicamente el desarrollo armonioso y coherente de la Institución, con sus fines y principios fundamentales.

ARTÍCULO 59. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN

Son objetivos del Sistema de Planificación:

- a. Promover estudios de la realidad nacional que permitan a la Universidad ofrecer sistemáticamente alternativas de solución de sus problemas y necesidades;
- b. Ejecutar los programas y actividades universitarias a los requerimientos del desarrollo nacional;
- c. proponer formas más eficientes para utilizar los recursos institucionales;
- ch. promover la participación responsable del mayor número de funcionarios de la Universidad en el proceso de planificación;
- d. proporcionar la información estadística y cualitativa útil, coherente, operativa, precisa y confiable, para el proceso de planificación;
- e. propiciar la evaluación sustantiva e instrumental de los programas y actividades universitarias.

ARTÍCULO 60. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN

El Sistema de Planificación estará integrado por: la Asamblea de Representantes, el Consejo Universitario, el Rector y su Gabinete, el Consejo Académico, las Facultades, los Centros, las Sedes y las Secciones Regionales, las Unidades Académicas, las Paracadémicas y las Administrativas.

ARTÍCULO 61. REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN

El Sistema de Planificación será regulado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 62. EL ÁREA DE PLANIFICACIÓN

El área de Planificación de la Vicerrectoría de Desarrollo es el órgano técnico asesor y coordinador del Sistema de Planificación Universitaria. Sus funciones son las estipuladas en el artículo 55 de este Estatuto y las que señale el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

La Contraloría Universitaria es el órgano fiscalizador y asesor que evalúa en forma independientes sistemática y posterior, los procesos universitarios dentro del campo de su competencia de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

Son funciones de la Contraloría Universitaria:

- a. Asesorar al Consejo Universitario, al Rector y a su Gabinete, a los Decanos, a los

- Directores de Unidades Académicas y a las instancias colegiadas de Facultades y Unidades Académicas, en todos los asuntos que competen a la Contraloría;
- b. verificar el cumplimiento del Estatuto Orgánico, los acuerdos del Consejo Universitario, los reglamentos y las normas de la Universidad, así como de las leyes pertinentes, en lo que se refiere al buen uso y administración del patrimonio de la Institución;
 - c. evaluar en forma sistemática, independiente y posterior las operaciones administrativas, administrativo académicas, financieras, contables y las que determine la normativa vigente, como base para prestar un servicio constructivo y de protección a la Universidad Nacional;
 - ch. brindar servicios de auditoría, tanto preventivos como correctivos;
 - d. presentar anualmente al Consejo Universitario un plan de trabajo de conformidad con la normativa vigente y el proyecto de presupuesto que consigne los recursos requeridos para llevarlo a cabo;
 - e. otras funciones que dimanen de este Estatuto Orgánico y de la Reglamentación vigente.

Artículo 65. NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR Y LOS SUBCONTRALORES

El Contralor y los Subcontralores serán nombrados o destituidos por el Consejo Universitario, según lo establecido en el Artículo 24, inciso k, de este Estatuto.

Artículo 66. REQUISITOS PARA SER CONTRALOR Y SUBCONTRALOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

No se *aprobó*.

CAPITULO XI DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES

Artículo 67. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES

El Tribunal Universitario de Apelaciones es el órgano jurisdiccional desconcentrado, que resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria, laboral y estudiantil. Sus resoluciones agotan la vía Administrativa. Su estructura y funcionamiento será establecida en un Reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 68. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES

El Tribunal Universitario de Apelaciones estará integrado por:

- a. Tres funcionarios académicos;
- b. un funcionario administrativo;
- c. un estudiante,

Artículo 69. CALIDADES PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES

Para ser miembro del Tribunal Universitario de Apelaciones se deberán cumplir con los requisitos siguientes;

- a. Los funcionarios académicos y el administrativo deben cumplir con lo establecido en el artículo 259 de este Estatuto y tener plaza en propiedad;
- b. el estudiante deberá ser estudiante regular al menos de tercer año de carrera;

c. otras calificaciones de los miembros del Tribunal Universitario de Apelaciones serán determinadas por el reglamento respectivo,

CAPITULO XII

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 70.DEFINICIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico es el órgano superior responsable de promover, coordinar, articular, integrar y orientar el quehacer académico de la Universidad, a partir de los planes, programas y acciones generados en las distintas instancias responsables de la gestión académica.

Artículo 71.INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico estará integrado por el Rector, quien preside, el Vicerrector Académico, los Decanos, el Presidente del Sistema de Posgrado, y los Directores de Sedes Regionales, el Vicerrector de Desarrollo y la representación estudiantil en un veinticinco por ciento del total de los miembros, nombrada de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto de la Federación de Estudiantes.

Los Directores de Secciones Regionales podrán participar en calidad de invitados con derecho a voz.

Artículo 72.FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO Son funciones del Consejo Académico:

- a. Velar por la excelencia académica en la Universidad nacional;
- b. promover, integrar y coordinar el quehacer académico de la Universidad;
- c. actuar como órgano de consulta del Consejo Universitario y de la Rectoría, en la fijación de los distintos aspectos de la política universitaria;
- ch, dirimir los conflictos de competencia académica surgidos entre órganos inferiores, que no hayan podido ser resueltos en otra instancia;
- d. dictaminar y proponer al Consejo Universitario la creación o supresión de Centros, Facultades y Sedes o Secciones Regionales y Unidades Académicas;
- e) dictaminar sobre las propuestas de modificaciones en la denominación de los Centros. Facultades, Unidades Académicas. Sedes y Secciones Regionales, a propuesta del Consejo Académico de Facultad, Centro, Unidad Académica, Sede o Sección Regional;
- f) nombrar en su seno *las* comisiones necesarias para la realización de su quehacer;
- g) formar parte del Sistema de Planificación de la Universidad Nacional;
- h) definir los procedimientos y los requisitos para la creación, supresión, transformación de carreras y programas académicos institucionales;
- i) definir los lineamientos y orientaciones para la formulación y evaluación de los programas académicos, carreras y planes de estudio institucionales, en concordancia con las áreas prioritarias, el plan de mediano plazo y otras políticas institucionales;
- j) decidir sobre el proceso de articulación, integración y aplicación de las políticas generales de evaluación de la actividad académica;
- k) articular e integrar las políticas generales en materia académica, para la elaboración de los reglamentos en las facultades. Centros y Sedes o Secciones Regionales;
- l) velar porque la oferta académica de la Universidad esté adecuada a las necesidades del país;

- l) articular e integrar las políticas generales de admisión con base en las disposiciones que establezca el Consejo Universitario;
- m) aprobar su reglamento interno;
- n) otras funciones que determine este Estatuto y los reglamentos respectivos.

Ver: [AJ-D-655-2008](#): No es competencia de CONSACA la aprobación de Reglamentos generales para la institución.

CAPITULO XIII DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 73. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

El sistema de estudios de posgrado es el responsable de promover, orientar y evaluar el desarrollo académico del posgrado de la Universidad nacional, articulándolo e integrándolo al quehacer global de la institución.

Su organización y funcionamiento serán establecidos por el reglamento correspondiente que apruebe el Consejo Universitario.

CAPITULO XIV DE LAS FACULTADES Y LOS CENTROS

Artículo 74. DEFINICIÓN DE FACULTADES Y CENTROS

Las funciones académicas de la Universidad nacional se llevan a cabo por medio de Facultades y Centros.

Las Facultades son instancias académicas que aglutinan un conjunto de unidades académicas que poseen afinidad disciplinaria o temática. Les corresponde coordinar y articular, a un nivel inmediato superior, el desarrollo del quehacer académico de sus Unidades Académicas y Matrices, en concordancia con las políticas globales de la Universidad.

Los Centros son organismos universitarios con carácter de Facultad que, además de sus funciones específicas, se responsabilizan de otras inherentes a su especialidad y que abarcan a todo el ámbito universitario."

La naturaleza de cada Facultad o Centro estará determinada por conjuntos de disciplinas, que guardan entre si un grado de afinidad, complementariedad o compatibilidad, lo que posibilita la integración de los distintos programas académicos y del quehacer de las Unidades que la constituye.

Artículo 75. ORGANIZACIÓN DE LAS FACULTADES Y LOS CENTROS

Las Facultades y Centros podrán organizarse internamente en Departamentos, Escuelas, Institutos, Divisiones y otras formas definidas por las instancias pertinentes.

Artículo 76. Definición DE ASAMBLEA DE FACULTADES Y CENTROS

La Asamblea de Facultad o Centro es el órgano superior colegiado de decisión, en su ámbito.

Artículo 77. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE FACULTAD Y CENTRO

La Asamblea de Facultad, Centro estará integrada por:

- a. El Decano, quien preside.
- b. el Vicedecano;

- c. los Directores de Unidades Académicas;
- ch. los Subdirectores de Unidades Académicas;
- d. los académicos miembros de la Asamblea Universitaria con plaza en propiedad en la Facultad o Centro.;
- e. la representación estudiantil correspondiente. Los estudiantes deberán ser propios y activos en carreras adscritas a la Facultad o Centro;
- f. la representación del Sector Administrativo correspondiente. Los funcionarios administrativos deberán tener plaza en propiedad en la Facultad o Centro y estar activos. Dentro de esta representación participará el Director Administrativo con derecho propio.

Artículo 78. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE FACULTAD Y CENTRO

Son funciones de la Asamblea de Facultad y de Centro

- a) Sesionar al menos una vez al año;
- b) aprobar el Plan de Mediano Plazo presentado por el Decano, en lo que concierne a políticas globales de la Facultad o Centro;
- c) conocer y pronunciarse sobre la memoria anual de labores del Decano;
- ch) aprobar sus propios reglamentos y sus modificaciones;
- d) conocer en apelación las resoluciones del Consejo Académico de Facultad o Centro cuando se refieren a asuntos de carácter institucional;
- e) dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los diferentes órganos de la Facultad, Centro o Sede que no hayan podido ser resueltos por otras instancias inferiores;
- f) aprobar en primera instancia su propio proceso de reestructuración. redefinición de sus objetivos y cambio de nomenclatura; y elevar lo que corresponda a la instancia pertinente;
- g) elegir o remover al Decano y al Vicedecano;
- h) otras que le otorguen el Estatuto Orgánico y los reglamentos pertinentes.

Artículo 79. CONVOCATORIA Y QUÓRUM PARA LA ASAMBLEA DE FACULTAD O CENTRO

La Asamblea de Centro o Facultad será convocada por el Decano, sea por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Académico, o de por lo menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea.

El quórum estará formado por más de la mitad de sus componentes. Si treinta minutos después de la hora fijada en la convocatoria no hay quórum, se sesionará válidamente con el treinta por ciento de sus componentes, siempre que no se trate de elección o remoción de personas.

La convocatoria deberá hacerse por lo menos con ocho días de anticipación. mediante comunicación personal escrita, que indicará con precisión los asuntos por tratar. En casos de urgencia, podrá ser convocada extraordinariamente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Ver: [AJ-D-606-2008](#): sobre requisitos para la convocatoria de Órganos Colegiados en la UNA.

Artículo 80. DEFINICIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DE FACULTAD O CENTRO

El Consejo Académico de Facultad o Centro es la instancia responsable de orientar e integrar el quehacer académico de las Unidades Académicas que conforman la Facultad o Centro.

Artículo 81. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DE FACULTAD O CENTRO

El Consejo Académico de Facultad o Centro estará integrado por:

- a. El Decano, quien preside;
- b. el Vicedecano;
- c. los Directores de Unidades Académica;
- ch. el Director Administrativo;
- d. la representación estudiantil correspondiente al veinticinco por ciento del total de sus miembros.

(Ver: [AJ-D-437-2008](#) sobre la integración del Consejo Académico de la Sede Brunca.)

Artículo 82. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE FACULTAD O CENTRO

Corresponderá al Consejo Académico de Facultad o Centro:

- a) Velar por la excelencia académica de la Facultad o Centro;
- b) procurar que su oferta académica responda a las políticas y prioridades institucionales y a las necesidades del país;
- c) aprobar las políticas específicas de la Facultad o Centro en materia de admisión y evaluación del quehacer académico en concordancia con las políticas institucionales y velar por su aplicación;
- ch) orientar e integrar el quehacer académico de la Facultad o Centro a partir de los programas, planes y proyectos que impulsen sus Unidades Académicas;
- d) dirigir el proceso de planificación de la Facultad o Centro;
- e) conocer y pronunciarse sobre aspectos referentes al quehacer general de la Facultad o Centro y de sus Unidades Académicas;
- f) promover el desarrollo de programas académicos en coordinación con otras instancias universitarias;
- g) aprobar el plan académico-presupuesto de la Facultad o Centro;
- h) dictaminar y proponer la creación, transformación o supresión de Unidades Académicas y Unidades Matrices;
- i) promover la creación, supresión o transformación de carreras y programas de docencia, extensión e investigación en los niveles de pregrado, grado y posgrado, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de este Estatuto;
- j) refrendar la creación, supresión o transformación de carreras y planes de estudio, así como programas de investigación, extensión y docencia, en concordancia con las políticas institucionales y las de su Facultad;
- k) dictaminar sobre los proyectos de reglamento de las Unidades Académicas;
- l) dirimir los conflictos de competencia entre las Unidades Académicas;
- ll) aprobar los planes de capacitación, mejoramiento profesional, becas e incentivos para los funcionarios de la Facultad;
- m) nombrar comisiones de apoyo a su trabajo;
- n) todas las demás que emanen de este Estatuto y los reglamentos respectivos.

Artículo 85. DEFINICIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DE FACULTAD O CENTRO

La Asamblea de Académicos es una instancia de definición y de integración del quehacer académico de la Facultad o Centro.

Artículo 84. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DE FACULTAD O CENTRO

La Asamblea de Académicos de Facultad o Centro estará integrada por:

- a) El Decano, quien la preside,
- b) El Vicedecano,
- c) Los Directores y Subdirectores de Unidades Académicas.
- ch) Los académicos miembros de la Asamblea Universitaria con plaza en propiedad en la Facultad o Centro.

Los académicos interinos participarán en calidad de invitados, con derecho a voz.

Artículo 85. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DE FACULTAD O CENTRO

Son funciones de la Asamblea de Académicos de Facultad o Centro:

- a. Elegir los representantes de la Facultad o Centro ante la Asamblea de Representantes, según lo establece este Estatuto y los reglamentos vigentes en la Institución.
- b. Proponer a la Asamblea de Facultad o Centro la definición de las políticas académicas.
- c. Promover la evaluación, planificación y sistematización de los planes de desarrollo en su ámbito de acción.
- ch. Proponer alternativas, cuando corresponda, en los procesos de reestructuración.
- d. Proponer modificaciones a los reglamentos de la Facultad o Centro.
- e. Conocer y pronunciarse sobre asuntos de interés académico para la Universidad, por iniciativa propia, o a solicitud de las autoridades universitarias.
- f. Nombrar comisiones cuando lo considere necesario.
- g. Promover la organización de actividades que enriquezcan el quehacer académico.

Artículo 86. CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE ACADEMICOS DE FACULTAD O CENTRO

La Asamblea de Académicos de Facultad o Centro se reunirá al menos una vez al año. Será convocada por el Decano por iniciativa propia o de al menos el veinticinco por ciento de sus integrantes.

Artículo 87. DEFINICIÓN DE LA ASAMBLEA DE ADMINISTRATIVOS DE FACULTAD, CENTRO O SEDE REGIONAL

La Asamblea de Administrativos de Facultad o Centro es una instancia de integración del quehacer administrativo de la Facultad, Centro o Sede Regional.

Artículo 88. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ADMINISTRATIVOS DE FACULTAD, CENTRO O SEDE REGIONAL

La Asamblea de Administrativos de Facultad, Centro o Sede Regional estará integrada por:

- a. El Director Administrativo, quien preside;

- b. los funcionarios administrativos con plaza en propiedad y que hayan laborado al menos tres meses;
- c. los funcionarios interinos participaran con derecho a voz.

Artículo 89. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ADMINISTRATIVOS DE FACULTAD, CENTRO O SEDE REGIONAL

Son funciones de la Asamblea de Administrativos de Facultad, Centro o Sede Regional.

- a. Elegir a los representantes administrativos ante las instancias que correspondan según la normativa vigente;
- b. conocer, pronunciarse y hacer propuestas sobre asuntos institucionales;
- c. promover la organización de actividades que enriquezcan el quehacer administrativo.

Artículo 90. CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE ADMINISTRATIVOS DE FACULTAD, CENTRO O SEDE REGIONAL

La Asamblea de Trabajadores Administrativos de Facultad. Centro o Sede Regional se reunirá al menos una vez al año y será convocada por el Director Administrativo, sea por iniciativa propia o a petición de al menos el veinticinco por ciento de sus miembros, o del Decano, del Vicerrector de Desarrollo o del Rector.

Artículo 91. INTEGRACIÓN DEL DECANATO

El Decanato estará integrado por el Decano.-el Vicedecano y el Director Administrativo.

El Decano y el Vicedecano serán electos por la Asamblea de Facultad o Centro.

El Director Administrativo será nombrado de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

Artículo 92. EL DECANO

El Decano es el funcionario académico y administrativo de más alta jerarquía ejecutiva en la Facultad o Centro.

Artículo 93. CALIDADES PARA SER DECANO

Para ser Decano es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 259 de este Estatuto. El título académico, la especialización y la producción académica deberán estar vinculados con el área del saber de la Facultad o Centro.

Artículo 94. DEDICACIÓN DEL DECANO

El Decano dedicará tiempo completo a la Universidad. Al menos un cuarto de tiempo lo empleará en actividades académicas de docencia, investigación o extensión.

Artículo 95. FUNCIONES DEL DECANO

Son funciones del Decano:

- a. Colaborar con el Rector en el funcionamiento de la Universidad;
- b. formar parte del Consejo Académico;
- c. representar al Centro o Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias e instituciones científicas y culturales;
- ch. velar por el buen funcionamiento de la Facultad o Centro en lo que atañe a la enseñanza. Investigación, extensión y administración;

- d. servir como medio obligado de comunicación entre los directores de las Unidades Académicas de la Facultad o Centro y los órganos universitarios superiores;
- e. convocar y presidir la Asamblea de Facultad o Centro, la Asamblea de Académicos y el Consejo Académico de su Facultad o Centro;
- f. promover y coordinar el proceso de evaluación anual del quehacer de la Facultad o Centro;
- g. preparar y someter a consideración de las instancias pertinentes, los planes académicos y el plan presupuesto anual de su Facultad o Centro, de conformidad con las políticas institucionales;
- h. velar por el cumplimiento de las funciones por parte de los funcionarios Académicos y administrativos de la Facultad o Centro;
- i. proponer al Rector el nombramiento o remoción del Director Administrativo de la Facultad o Centro;
- j. conceder permisos hasta por seis meses de acuerdo con la reglamentación vigente;
- k. ejercer jurisdicción disciplinaria en su ámbito de acción;
- l. presentar el informe anual de labores al Rector y a la Asamblea de Facultad o Centro;
- ll. proponer al Rector el nombramiento de personal académico y administrativo de su facultad o Centro, de conformidad con el Estatuto Orgánico y la reglamentación vigente;
- m) firmar con el Rector los títulos y diplomas universitarios de su Facultad o Centro;
- n) presidir los Tribunales de examen de grado de la Facultad o Centro. o delegar esta función en el Vicedecano o en un académico de la Universidad, según la reglamentación correspondiente;
- ñ) velar acuciosamente por la buena administración del presupuesto asignado a la Facultad o Centro;
- o) extender las certificaciones correspondientes de la facultad o Centro, salvo aquellas que corresponda extender a otras instancias;
- p) suspender las lecciones por un plazo no mayor de doce horas, cuando se presentare una circunstancia extraordinaria, informando inmediatamente a la Rectoría;
- q) decidir, haciendo uso del doble voto. las votaciones en que ocurra empate en los órganos que preside, siempre y cuando en una segunda votación del asunto no se haya producido la mayoría necesaria y salvo los casos contemplados en este Estatuto;
- r) nombrar los tribunales de examen de grado en la forma que indica el Reglamento de Facultad o Centro;
- s) otras atribuciones que determine este Estatuto y los reglamentos respectivos.

Artículo 96. EL VICEDECANO

El Vicedecano es el funcionario corresponsable de coordinar e impulsar junto con el Decano, las funciones académicas de la Facultad o Centro y de realizar otras funciones que el Decano le asigne.

Artículo 97. CALIDADES Y DEDICACIÓN PARA SER VICEDECANO

Las calidades del Vicedecano y su dedicación son las mismas que se establecen para el Decano de Facultad o Centro.

Artículo 98. DEL VICEDECANO

Son funciones del Vicedecano:

- a. Sustituir al Decano en sus ausencias temporales y definitivas, con todas las atribuciones del cargo;
- b. ayudar al Decano en la conducción de la Facultad o Centro;
- c. coordinar, bajo la autoridad del Decano, el proceso de formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas académicos de la Facultad o Centro;
- ch. otras funciones que el Decano le asigne.

Artículo 99. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FACULTAD O CENTRO

El Director Administrativo es la autoridad de apoyo al Decano en la conducción de la gestión y desarrollo de la administración académica de la Facultad, Será nombrado por el Rector a propuesta del Decano para el mismo periodo para el que éste fue electo. Para ser nombrado debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa institucional vigente.

Artículo 100. Funciones DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Son funciones del Director Administrativo:

- a. asesorar y apoyar al Decano y al Vicedecano en los procesos de planificación académica en el ámbito de su Facultad, Centro o Sede Regional;
- b. velar por la buena marcha de la gestión y los servicios propios de su Centro de Trabajo, de acuerdo con los principios de la Universidad Nacional y la normativa vigente;
- c. velar por el uso adecuado de la planta física y de los activos de la Facultad, Centro o Sede Regional de acuerdo con el principio de bien público y las disposiciones que en materia de hacienda universitaria existan;
- ch. coordinar con el Decano, con el Consejo de Servicios Comunes y la Vicerrectoría respectiva las acciones propias de su función;
- d. tramitar los nombramientos de personal, en coordinación con los Directores de Unidades Académicas de la Facultad, Centro y Sede Regional;
- e. coordinar la formulación y evaluación presupuestaria, con los Directores de las Unidades Académicas de la Facultad, Centro y Sede Regional, de acuerdo con las prioridades de cada una de éstas;
- f. proponer las acciones para el uso racional y eficiente de los recursos financieros e infraestructurales que están bajo su coordinación, promoviendo el uso de la tecnología administrativa y los sistemas de información oportunos;
- g. asesorar al Decano y al Vicedecano en materia de servicio y gestión;
- h. Otras funciones emanadas de este Estatuto Orgánico y de la normativa vigente en esta área.

CAPITULO XV DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 101. DEFINICIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS

Las Unidades Académicas son núcleos de trabajo académico, creadas en tomo a un determinado ámbito disciplinado. Su responsabilidad fundamental es el desarrollo del proceso del conocimiento y del quehacer académico, en su ámbito del saber.

Podrán organizarse en Escuelas, Institutos, Departamentos y Divisiones y otras formas, según la naturaleza del trabajo académico que lleve a cabo.

ARTÍCULO 102. FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Las Unidades Académicas desarrollarán actividades de docencia, investigación, extensión o producción con diversos enfoques disciplinados en el contexto de las prioridades globales definidas por la Universidad y la Facultad o Centro. Definirán sus propios programas académicos y podrán participaren programas con otras instancias de la Universidad. Contarán con autonomía para administrar su presupuesto.

ARTÍCULO 103. INTEGRACIÓN DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Las Unidades Académicas estarán constituidas por el personal académico, el administrativo y los estudiantes si los hubiere.

ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA UNIDAD ACADÉMICA

La Asamblea de Unidad Académica es el órgano colegiado superior de decisión en su ámbito.

ARTÍCULO 105. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA

La Asamblea de la Unidad Académica estará integrada por:

- a. El Director quien preside;
- b. el Subdirector;
- oc. los académicos, con plaza en propiedad en la Unidad Académica;
- ch. la representación administrativa correspondiente. Estos representantes deberán tener plaza en propiedad en la Unidad Académica;
- d. la representación estudiantil correspondiente si la Unidad Académica cuenta con plan de estudios conducente a título o grado.

ARTÍCULO 106. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE LA UNIDAD ACADÉMICA

Corresponde a la Asamblea de Unidad Académica:

- a. Promover la creación, cultivo, aplicación, difusión y conservación del conocimiento en las disciplinas de su competencia;
- b. proponer desde su ámbito de trabajo, solución a problemas del desarrollo;
- c. planificar, integrar y evaluar su quehacer académico;
- ch. aprobar las políticas académicas de la Unidad velando por la integración de la docencia, la investigación y la extensión;
- d. elegir y remover al Director y al Subdirector;
- e. aprobar en primera instancia el Plan Académico de Mediano Plazo y el Plan Académico-Presupuesto anual de la Unidad;
- f. aprobar en primera Instancia, la creación, supresión o transformación de carreras y planes de estudio;
- g. proponer el plan de becas para los funcionarios de la Unidad a la instancia competente;
- h. aprobar los reglamentos de la Unidad Académica;
- si. conocer los recursos de apelación contra las resoluciones del Consejo Académico de la Unidad, con excepción de aquellas que le corresponden al Tribunal de Apelaciones;
- ja. definir las formas de organización y la estructura académicas Administrativa de la Unidad Académica;
- k. conocer y pronunciarse sobre el informe de labores del Director de la Unidad Académica;
- l. otras atribuciones y responsabilidades que le correspondan.

ARTÍCULO 107. CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA

La Asamblea de Unidad Académica se reunirá cada vez que la convoque el Director,

por propia iniciativa, a petición de al menos el treinta por ciento de sus miembros o de instancias superiores. La asistencia es obligatoria. El quórum y la forma de convocatoria se regirá por lo establecido para la Asamblea de Facultad o Centro.

Ver: [AJ-D-612-2008.doc](#). *Sobre la convocatoria a Asamblea en horario que coincide con horas laborales del funcionario en otra entidad. Justificación de ausencia. Relación con otros dictámenes sobre la materia.*

Ver: [AJ-D-606-2008](#): *sobre requisitos para la convocatoria de Órganos Colegiados en la UNA.*

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIDAD

El Consejo Académico de Unidad es la instancia responsable de orientar e integrar el quehacer académico de la Unidad.

ARTÍCULO 109. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIDAD

El Consejo Académico de Unidad estará integrado por:

- a. El Director;
- b. el Subdirector;
- oc. tres académicos como máximo, según el tamaño y complejidad de la Unidad, definido por la Asamblea de Unidad Académica. Deberán tener como mínimo el grado académico de Licenciatura y al menos cinco años de experiencia universitaria; serán nombrados por la Asamblea de Académicos de Unidad;
- ch. el Asistente Administrativo, o en su defecto, el funcionado administrativo de mayor rango en la Unidad;
- d. la representación estudiantil cuando haya carreras propias.

(Ver: [AJ-D-440-2008](#): *indica que es competencia de la Asamblea de Académicos el nombramiento de los académicos del Consejo Académico.*)

ARTÍCULO 110. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIDAD

Corresponde al Consejo Académico de Unidad:

- a. Responsabilizarse con el Director de la marcha de la Unidad Académica;
- b. proponer a la Asamblea de Unidad Académica los planes de desarrollo de la Unidad;
- oc. aprobar, impulsar y evaluar los programas, proyectos y actividades académicas, de la Unidad;
- ch. proponer a la Asamblea de Unidad, la creación, supresión o transformación de carreras y de planes de estudio;
- d. proponer a la instancia competente el otorgamiento de becas a los miembros de la Unidad;
- e. impulsar y coordinar acciones académicas con otras unidades académicas de la Facultad y de otras Facultades o Centros;
- f. impulsar y coordinar actividades académicas conjuntas, con organismos externos a la Universidad;
- g. recomendar convenios y acuerdos de cooperación con organismos externos a la Universidad;
- h. proponer el nombramiento de los académicos interinos de acuerdo con la normativa vigente en la Universidad;
- i. nombrar el tribunal de académicos para que califique a los candidatos en los

- j. concursos de antecedentes académicos:
- j. conocer anualmente los planes de becas y la distribución de recursos para la aplicación de la licencia remunerada;
- k. conocer otros asuntos de su competencia necesarias para el buen funcionamiento de la Unidad Académica.

ARTÍCULO 111. DEFINICIÓN DE ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DE UNIDAD

La Asamblea de Académicos es la instancia de reflexión y discusión que contribuye a la orientación del desarrollo académico de la Unidad. Se reunirá al menos una vez al año. Será convocada por el Director por Iniciativa propia o a petición de al menos el veinticinco por ciento de sus integrantes.

ARTÍCULO 112. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DE UNIDAD ACADÉMICA

La Asamblea de Académicos estará integrada por:

- a. El Director, quien preside;
 - b. el Subdirector;
 - c. los académicos con plaza en propiedad en la Unidad Académica
 - ch. el Decano, con derecho a voz.
- Los académicos interinos participarán en calidad de invitados, con derecho a voz.

ARTÍCULO 113. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DE UNIDAD

Corresponde a la Asamblea de Académicos de Unidad:

- a. Elegir a sus representantes académicos según lo establezca este Estatuto y las regulaciones vigentes en la Institución;
- b. proponer las políticas académicas que se seguirán en su ámbito de acción;
- c. planificar, sistematizar y evaluar los planes de desarrollo de la Unidad;
- ch. proponer a la Asamblea de Unidad la creación, supresión o transformación de carreras y planes de estudio, así como de los programas académicos;
- d. proponer alternativas en los procesos de reestructuración;
- e. resolver los concursos para el nombramiento de académicos en propiedad según este Estatuto y la normativa interna vigente;
- f. proponer modificaciones a los reglamentos de su Unidad;
- g. conocer y pronunciarse sobre asuntos de interés académico para la Universidad;
- h. nombrar los coordinadores y comisiones que sean necesarios para la buena marcha de la Unidad.

(Ver: [AJ-D-440-2008](#): indica que es competencia de la Asamblea de Académicos el nombramiento de los académicos del Consejo Académico.)

ARTÍCULO 114. EL DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

El Director de la Unidad es el funcionado académico y administrativo de más jerarquía de la Unidad.

ARTÍCULO 115. CALIDADES DEL DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Para ser Director de Unidad Académica se requiere cumplir con lo establecido en el artículo 239 de este Estatuto. Deberá estar vinculado con el área del saber de la Unidad correspondiente, ya sea por su título académico, su especialidad o su producción académica.

ARTÍCULO 116. DEDICACIÓN DEL DIRECTOR

El Director se dedicará tiempo completo a la Unidad a partir de la fecha de su juramentación. Deberá mantenerse directamente vinculado a las actividades académicas de su Unidad y dedicará al menos un cuarto de jornada a la docencia, a la investigación o la extensión.

ARTÍCULO 117. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Corresponde al Director de la Unidad Académica:

- a. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos de la Unidad;
- b. convocar y presidir las Asambleas, el Consejo Académico y de su Unidad;
- c. dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades académicas y administrativas de la Unidad;
- ch. dirigir y coordinar con su Consejo Académico la formulación, ejecución y evaluación de los planes académicos de la Unidad:
- d. colaborar con el Decano en la marcha de la Facultad o Centro;
- e. servir como medio de comunicación entre académicos, estudiantes y personal administrativo de la Unidad y su respectivo Decano;
- f. ejecutar en lo que corresponda, los acuerdos vinculantes de los órganos y autoridades superiores;
- g. ejercer en la Unidad Académica potestades de Superior jerárquico inmediato de los académicos; estudiantes y personal administrativo;
- h. formar parte del Consejo Académico de Facultad;
- l. ejercer la Jurisdicción disciplinaria en su Unidad Académica. De conformidad con lo que establecen los reglamentos respectivos;
- j. representar a su Unidad en los actos en que fuere necesario;
- k. aprobar el programa anual de trabajo de cada profesor. en consulta con el Consejo Académico de Unidad y comunicarlos al Decano en la forma que éste lo determine;
- l. adoptar medidas para mejorar el quehacer de la Unidad académica y el uso de los recursos;
11. Nombrar comisiones, permanentes o temporales, en coordinación con el Consejo Académico de Unidad;
- m. velar por la capacitación del personal académico y administrativo de la Unidad Académica;
- n. promover el máximo aprovechamiento académico en los estudiantes de su Unidad;
- ñ. conceder permisos hasta por un mes según la reglamentación vigente.
- o. presentar ante el Decano las propuestas de nombramiento de personal;
- p. hacer uso del doble voto en los casos de empate en Asamblea y Consejo Académico de Unidad, siempre que éste se mantenga después de una segunda votación;
- q. presentar el Informe anual de labores ante la Asamblea de Unidad, el Decano y el Rector;
- r. gestionar la adquisición de recursos y propiciar las iniciativas académicas necesarias para el desarrollo de su Unidad:
- s. presentar oportunamente al Decano el Plan Académico-presupuesto anual de su Unidad, con la información que lo fundamente
- t. participar, cuando sea requerido, en la discusión del presupuesto de su Unidad, en todas las Instancias donde éste sea conocido.
- u. preparar con su Consejo Académico, el Plan Académico-presupuesto Anual y el Plan a Mediano Plazo de la Unidad y presentarlo a las instancias competentes;
- v. administrar eficientemente el presupuesto de su Unidad académica;
- w. otras funciones que le otorgue este Estatuto y las que normalmente emanen de su cargo.

ARTÍCULO 118. EL SUBDIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

El Subdirector de Unidad Académica es el funcionado corresponsable de coordinar e Impulsar con el Director, las funciones académicas de la Unidad y de realizar otras que el Director le asigne.

ARTÍCULO 119. CALIDADES Y DEDICACIÓN DEL SUBDIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Las calidades del Subdirector son las mismas establecidas para el Director de la Unidad Académica. Su dedicación estará definida por la Vicerrectoría Académica a propuesta del Consejo Académico de Facultad, según el tamaño y la complejidad de la Unidad.

ARTÍCULO 120. FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Son funciones del Subdirector:

- a. Sustituir al Director en sus ausencias temporales y definitivas, con todas las atribuciones del cargo;
- b. colaborar con el Director en la conducción de la Unidad Académica;
- c. coordinar, bajo la autoridad del Director, el proceso de formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas académicos de la Unidad Académica;
- ch. otras funciones que el Director le asigne o delegue.

CAPÍTULO XVI FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 121. DEFINICIÓN DE DEPARTAMENTO

Los Departamentos son Unidades Académicas que se dedican a cultivar un campo especializado del saber. Desarrollan sus propios programas de docencia, investigación, extensión y producción y ofrecen servicios académicos en su área a las demás unidades.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN DE DIVISIÓN

Las divisiones son Unidades Académicas directamente subordinadas a un Centro o Facultad. Desarrollan un conjunto de actividades académicas afines en relación con un objeto de estudio o una práctica profesional específica, desde una óptica interdisciplinaria.

Integra las áreas de docencia, investigación, extensión, producción y desarrollo profesional.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN DE ESCUELA

Las Escuelas son Unidades Académicas cuya tarea esencial es cultivar y ofrecer, por medio de la docencia, la investigación la extensión y la producción, los conocimientos específicos que constituyen una o más carreras completas. Además, podrán ofrecer cursos para otras Unidades Académicas.

CAPÍTULO XVN DE LOS INSTITUTOS INTERDISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN DE INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO

Un Instituto interdisciplinario es una instancia académica en la que concurren varias disciplinas o especialidades para realizar acciones de investigación y extensión y brindar apoyo en la formación y capacitación profesionales y técnicos. Estarán adscritos a una Facultad, Centro o Sede. Los mecanismos de coordinación y dirección serán determinados por un reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

Ver: [AJ-D-608-2008.doc](#): sobre las diferentes unidades ejecutoras que se denominan Institutos y no lo son.

ARTÍCULO 125. DIRECCIÓN DEL INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO

El Instituto estará dirigido por la Asamblea de Académicos, por el Consejo Académico y por el Director.

El Instituto podrá estar adscrito a una Facultad o Unidad Académica. Los mecanismos de coordinación y dirección serán determinados por un reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

Ver: [AJ-D-706-2008](#): sobre el derecho de participar, un académico interino, en la Asamblea de Académico del OVSICORI (instituto). Y los acuerdos de transición de los institutos aprobados por el Consejo Universitario hasta el 2009.

ARTÍCULO 126. ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DEL INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO

La Asamblea de Académicos del Instituto Interdisciplinario estará integrada por el Consejo Académico y el personal académico adscrito al Instituto, nombrado de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 127. CONSEJO ACADÉMICO DE INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO

El Consejo Científico o Académico de un Instituto Interdisciplinario estará integrado por el Director, quien preside y los Coordinadores de los programas de investigación o Extensión que se desarrollan. Su funciones serán similares, en lo que corresponda, a las de los Consejos Académicos de las Unidades Académicas.

(Ver: [AJ-D-541-2008](#): sobre el procedimiento para nombrar en propiedad funcionarios en los Institutos. Cómo se conforma el Tribunal evaluador y el quórum de los órganos colegiados de los institutos.)

CAPÍTULO XVIII DE LAS SEDES Y SECCIONES REGIONALES

ARTÍCULO 128. ACTIVIDADES ACADÉMICAS DESCONCENTRADAS

La Universidad Nacional podrá desarrollar actividades académicas fuera de su sede central, en respuesta a las necesidades de desarrollo global del país o de una región determinada.

Estas actividades podrán constituirse en programas especializados de docencia, Investigación o extensión universitaria desconcentrada o en estructuras con carácter de Sede o Secciones Regionales, de acuerdo con las políticas institucionales de Desarrollo Regional y el Reglamento correspondiente que apruebe. el Consejo Universitario.

Las Secciones Regionales podrán emprender un desarrollo que las lleve, en último término, a evolucionar en Sedes Regionales.

ARTÍCULO 129.

VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

DE LOS PROGRAMAS DESCONCENTRADOS

El Programa Institucional de Desarrollo Regional en Sedes y Secciones Regionales estará conducido por la Rectoría con base en las Políticas Institucionales y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN DE SEDE REGIONAL

Las Sedes Regionales son núcleos universitarios desconcentrados, por medio de los cuales la Universidad Nacional Impulsa, coordina y desarrolla programas en una región específica. de acuerdo con las demandas y necesidades del desarrollo nacional y regional.

ARTÍCULO 131. ORGANIZACIÓN DE LAS SEDES REGIONALES

Las Sedes Regionales estarán constituidas por la Asamblea, la Asamblea de Académicos y el Consejo Académico de Sede Regional. Su organización interna será definida por el reglamento Indicado en el ARTÍCULO 128 de este Estatuto.

El Decano y el Vicedecano de la Sede Regional serán electos mediante el mismo procedimiento y con los mismos requisitos establecidos para los Decanos y Vicedecanos de Facultad o Centro.

En cuanto a las atribuciones, permanencia y remoción del cargo, se aplicarán las normas establecidas para los Decanos y Vicedecanos.

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN DE SECCIÓN REGIONAL

Las Secciones Regionales son núcleos universitarios, por medio de los cuales la Universidad Nacional impulsa programas vinculados a carreras ya otras actividades académicas de interés regional.

ARTÍCULO 133. ORGANIZACIÓN DE LAS SECCIONES REGIONALES

Las Secciones Regionales estarán constituidas por la Asamblea, la Asamblea de Académicos y el Consejo Académico de Sección Regional. Su organización interna será semejante a la que este Estatuto establece para las Unidades Académicas.

El Director y Subdirector de la Sección Regional tendrán rango de Director y Subdirector de Unidad Académica respectivamente y serán electos mediante el mismo procedimiento y con los mismos requisitos que éstos.

En cuanto a las atribuciones, permanencia y remoción del cargo, se aplicarán las normas establecidas para los Directores y Subdirectores de Unidad Académica.

ARTÍCULO 134. COORDINACIÓN ACADÉMICA CON LAS SEDES Y LAS SECCIONES REGIONALES

La actividad académica desarrollada en las Sedes y Secciones Regionales estará orientada y coordinada por la Vicerrectoría Académica y regulada según lo establece este Estatuto y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIX DE LAS UNIDADES MATRICES

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN DE UNIDADES MATRICES

Las Unidades Matrices son órganos académicos flexibles, de naturaleza multidisciplinaria, de carácter temporal que desarrollan programas y proyectos académicos y estarán adscritas a una Facultad, a un Centro o a una Sede Regional.

Para el logro de sus objetivos requieren del concurso de académicos de diferentes disciplinas así como de la aprobación y apoyo de las Unidades Académicas participantes y de la Instancia colegiada inmediata superior, de acuerdo con el reglamento correspondiente que apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 136. ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS UNIDADES MATRICES

Las Unidades matrices serán dirigidas por un coordinador ejecutivo nombrado por los académicos que participan en la ejecución de los proyectos o programas. Su nombramiento será anual y podrá ser reelecto.

Las Unidades Matrices tendrán un Consejo que será nombrado por una Asamblea constituida por los académicos involucrados en los diferentes programas y proyectos de la misma. Se deberá garantizar la representatividad de todos los programas y proyectos.

ARTÍCULO 137. Funciones DEL CONSEJO DE LAS UNIDADES MATRICES

El Consejo de Unidad Matriz tendrá como función adecuar o aprobar nuevos programas, dar seguimientos evaluar y poner en ejecución sus proyectos y actividades académicas y realizar todas aquellas acciones necesarias para su buen funcionamiento, dentro de las políticas y directrices institucionales y lo establecido por este Estatuto.

CAPITULO XX DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN DE CARRERA

Una carrera es el conjunto de actividades académicas organizadas y evaluadas, que conducen a un grado y título académico.

Artículo 139. DEFINICIÓN DE PROGRAMA

El programa es una unidad estratégica académica integral, disciplinaria o interdisciplinaria, que articula sistemáticamente subprogramas, proyectos, y actividades para atender un problema definido como prioritario institucionalmente. Tendrán carácter temporal, sujeto al Cumplimiento del propósito para el cual fueron creados.

ARTÍCULO 140. Organización DE PROGRAMA

Los programas se constituirán de la siguiente manera:

- a. Los programas son originados por iniciativa de académicos de la Institución;
- b. podrá existir Programas conjuntos entre unidades académicas que así lo consideren conveniente;
- c. el Programa contará con los recursos humanos y físicos aportados por las instancias que se unen para ejecutarlos, así como aquellas otras instituciones nacionales o extranjeras interesadas en incorporar sus proyectos al programa, según la normativa vigente;
- ch. cada programa establecerá su organización interna.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN DE PROYECTO

El proyecto es un conjunto de actividades académicas con carácter disciplinario o multidisciplinar programadas por un lapso determinado que se realizan para conseguir ciertos objetivos.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD

La actividad es una acción o Conjunto de acciones académicas específicas que conducen al logro de una meta.

CAPITULO XXI DE LAS UNIDADES PARACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 145. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIOS COMUNES

El sistema de Servicios Comunes está integrado por:

- a. la Vicerrectoría de Desarrollo;
- b. el Consejo de Servicios Comunes;
- c. las Unidades Paracadémicas;
- ch. las Unidades Administrativas; y
- d. El Centro de Cómputo.

ARTÍCULO 144. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE SERVICIOS COMUNES

El Consejo de Servicios Comunes estará integrado por:

- a. el Vicerrector de Desarrollo, quien lo preside;
- b. los Directores de Unidades Paracadémicas;
- c. los Directores de los Departamentos adscritos a la Vicerrectoría de Desarrollo;
- ch. Los Directores Administrativos de las Facultades, Centros, Sedes y Sección Regionales; y
- d. El Director del Centro de Cómputo.

ARTÍCULO 145. FUNCIONES DEL CONSEJO DE SERVICIOS COMUNES

Son funciones del Consejo de Servicios Comunes:

- a. Definir y evaluar los parámetros de productividad, calidad, excelencia administrativa, eficiencia y eficacia de todos los servicios de apoyo de la actividad académica;
- b. operacionalizar las directrices que se emitan sobre el Plan Presupuesto, efectuando un análisis trimestral de la ejecución presupuestaria en cada una de las unidades Involucradas;
- c. promover la modernización de todos los servicios de apoyo a la actividad académica, desarrollando una actitud de servicio al usuario;
- ch. elaborar propuestas para el conocimiento de las autoridades universitarias en el área de gestión y servicios;
- d. Implantar dentro de la concepción del sistema de planificación los conceptos propios de planeación y estrategia modernos;
- e. definir las acciones para la ejecución de las políticas en el área de gestión y servicios;
- f. efectuar las recomendaciones necesarias ante el Gabinete y el Consejo Universitario sobre asuntos concernientes a sus áreas de acción.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN DE UNIDADES PARACADÉMICAS

Las Unidades Paracadémicas son aquellas que, sin realizar propiamente una actividad académica sistemática, establecen una relación directa con los programas académicos de Docencia, Investigación y Extensión, y realizan un trabajo profesional específico que coadyuva con la formación Integral del estudiante y participan en la administración de los servicios docentes y estudiantiles.

Las Unidades Paracadémicas Son: el Sistema Bibliotecario Institucional, el Departamento de Registro y los Departamentos de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 147. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Los programa administrativos actuales Son: Gestión de Desarrollo Presupuestario y Financiero; Desarrollo de Recursos Humanos; Publicaciones e Impresiones; Abastecimiento y Apoyo; las direcciones administrativas de cada una de las Facultades, Centros y Sedes Regionales. Prestarán, los servicios indispensables para el buen funcionamiento de la Universidad.

Las Unidades Administrativas señaladas en este ARTÍCULO, podrán ser modificadas y variadas según las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 148. NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

No se aprobó.

CAPITULO XXII
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Universitaria Y *DIFUSIÓN* CULTURAL

ARTÍCULO 149. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA Y DIFUSIÓN CULTURAL

La Universidad Nacional contará con sus propios medios, autónomos e inalienables, de comunicación colectiva y difusión cultural, los que procurarán la interacción permanente entre la comunidad universitaria y nacional.

Estos medios tendrán, como función prioritaria, promover y difundir el conocimiento de los valores artísticos, científicos y educativos propuestos por la Universidad Nacional, así como formar conciencia crítica, para la comprensión de los valores nacionales y universales de la cultura.

ARTÍCULO 150. POLÍTICA DE DIFUSIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Todos los asuntos oficiales de la Universidad Nacional serán difundidos oportunamente en los órganos de comunicación y difusión colectiva de la Universidad Nacional, sin que esto impida la divulgación en otros medios.

Los órganos de Comunicación universitaria y Cultural se regirán por el reglamento y la política generada por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO XXIII
DE LA EDITORIAL UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN DE LA EDITORIAL UNIVERSITARIA

La Editorial Universitaria de la Universidad Nacional (EUNA) tendrá por función promover y coordinar la política institucional en materia de publicaciones.

Estará dirigida por el Consejo Editorial que será la autoridad superior en su campo. El que dispondrá de los presupuestos específicamente asignados para las publicaciones.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN DE CONSEJO EDITORIAL

El Consejo Editorial será el organismo que autorice la edición de libros, revistas y de materiales originales, producto del quehacer universitario y de la Comunidad Nacional e internacional, de la Comunidad Universitaria y extrauniversitaria.

Estimulará la publicación de trabajos de creación colectiva e individual, en todos los campos del saber, la cultura y las artes que a juicio del Consejo Editorial, ameriten esta publicación. fomentará la cooperación para edición conjunta con entidades públicas y privadas.

En todas las obras se consignará que son publicaciones de la Editorial Universitaria de la Universidad Nacional (EUNA).

ARTÍCULO 153. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO EDITORIAL

El Consejo Editorial estará integrado por siete miembros de la comunidad universitaria. uno de los cuales será un Director de la Vicerrectoría Académica otro, un representante de la Federación de Estudiantes y el Director de Publicaciones. Los cuatro

restantes serán miembros del claustro, nombrados por el Consejo Universitario y representarán diversas áreas del saber. Los miembros permanecerán tres años en sus funciones y serán sustituidos en forma rotativa, para mantener la continuidad de labores.

El Consejo Editorial nombrará entre sus miembros un Presidente que podrá ser reelecto.

El Consejo emitirá su reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

TITULO III DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL

La Universidad Nacional contará con un sistema de desarrollo profesional cuyo objetivo principal es el de promover y coordinar la formación académica de sus funcionarios.

ARTÍCULO 155. ADSCRIPCIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL

El Sistema de Desarrollo Profesional estará adscrito a la Vicerrectoría Académica, la cual efectuará su coordinación general. Estará constituido por Programas que estarán bajo la responsabilidad de las Instancias académicas que producen conocimiento en la especialidad respectiva y de acuerdo con el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN

Artículo 156. EVALUACIÓN ACADÉMICA ESTUDIANTIL

La evaluación del quehacer académico de los estudiantes en las áreas de docencia, investigación, extensión y producción será parte inseparable de la estrategia pedagógica.

La evaluación se incorpora como proceso retroalimentación a la labor universitaria.

ARTÍCULO 157. REGLAMENTO DE EVALUACIÓN

Cada Facultad elaborará un reglamento de evaluación, conforme a las normas y lineamientos generales que a propuesta del Consejo Académico apruebe el Consejo Universitario, y a las particularidades de las unidades académicas.

ARTÍCULO 158. EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

El personal académico de la Universidad Nacional será objeto de una evaluación periódica e integral de su quehacer, en la que participarán los estudiantes, cuando corresponda. La evaluación se efectuará de acuerdo con las políticas, planes y normas institucionales aprobadas por el Consejo Universitario y a las particularidades de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 159. EVALUACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal administrativo será objeto de una evaluación integral que tendrá como referentes los criterios de eficiencia, eficacia, productividad y calidad del trabajo de

acuerdo con las políticas, planes y normas institucionales que al efecto apruebe el Consejo Universitario.

CAPITULO III DEL FLAN ACADÉMICO

ARTÍCULO 160. PLANES ACADÉMICOS

La Universidad Nacional tendrá un Plan Académico con dos términos de alcance: a mediano y a corto plazo. El primero al menos por cinco años y el segundo por el término de un año.

El Plan a mediano plazo será presentado por el Rector, para su aprobación, a la Asamblea de Representantes.

El Plan a mediano plazo no podrá ser modificado sino por al menos dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea de Representantes convocada para ese efecto.

ARTÍCULO 161. PLAN DE CORTO PLAZO

El plan de corto plazo es el conjunto de objetivos, prioridades políticas y formas de evaluación de la Universidad Nacional, para el período correspondiente. Este Plan constituye la fundamentación académica del presupuesto anual de la Universidad.

ARTÍCULO 162. ELABORACIÓN DE LOS PLANES ACADÉMICOS

La elaboración de dicho Plan Académico es un proceso que involucra a profesores, estudiantes y funcionarios administrativos de la Universidad Nacional. Este proceso será coordinado por el Rector, con la colaboración de su Gabinete.

ARTÍCULO 163. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PLAN ACADÉMICO

El Plan Académico será elaborado sobre la base de las propuestas que cada Centro, Facultad, Sede o Sección Regional, Unidad Administrativa y Paracadémica deberán obligadamente presentar al Rector en las fechas que señale el calendario universitario.

ARTÍCULO 164. PRESENTACIÓN DEL PLAN ACADÉMICO AL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Rector presentará al Consejo Universitario para su aprobación, el Plan Académico correspondiente al año lectivo siguiente, en las fechas que señale el calendario universitario.

El Consejo Universitario deberá pronunciarse sobre el mismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 165. REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DEL PLAN ACADÉMICO

El Consejo Universitario definirá las pautas de presentación de los Planes Académicos, asegurando de esta manera la unidad y homogeneidad de las labores de la Universidad en todos los campos, especialmente en lo que atañe a la organización de los estudios, la determinación de los grados académicos que otorgará la Universidad, así como el desarrollo de la investigación científica, la extensión y la creación artística.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 166. APROBACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS

Cada Asamblea de Unidad Académica deberá someter al Consejo Académico de la Facultad a la que pertenece para su refrendo, la carrera, de acuerdo con el trámite establecido en este Estatuto, y según el Plan académico aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS Y FORMAS DE EVALUACIÓN DE CADA PLAN DE ESTUDIOS

Corresponderá al Consejo Académico de cada Centro o Facultad establecer, en su ámbito, los requisitos y formas de evaluación de cada Plan de Estudios, tomando en cuenta los lineamientos generales de la Universidad Nacional y las características de las Unidades Académicas.

(Ver: [AJ-D-702-2008](#): sobre el requisito de presentar informe final de evaluación de los planes de estudio de posgrado, para la apertura de nuevas promociones.)

CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 168. APROBACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ADMISIÓN

La política de admisión de la universidad Nacional será aprobada por el Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Admisión, que estará formado por el Rector, el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Vida Estudiantil, el Vicerrector de Desarrollo, el Director del Departamento de Registro y la representación estudiantil.

ARTÍCULO 169. POLÍTICAS DE ADMISIÓN

La política de admisión establecerá los principios generales que seguirá la Universidad Nacional para determinar el número de estudiantes que recibirá anualmente. Los requisitos de ingreso y el procedimiento de selección, se fijarán atendiendo las sugerencias formuladas por cada Facultad, Centro y Sede Regional y serán establecidas anualmente en el Plan Académico.

Las políticas de admisión estarán regidas por los principios de excelencia académica, democratización y necesidades del desarrollo nacional.

CAPÍTULO VI DE LOS GRADOS Y TÍTULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 170. GRADOS ACADÉMICOS

La Universidad conferirá títulos profesionales, pregrados, grados y posgrados académicos. También podrá otorgar otras distinciones que acuerde el Consejo Universitario.

El documento que se extienda, además del grado académico y título profesional, podrá llevar la mención Cum Laude, Magna Cum Laude o Summa Cum Laude, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 171. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS

Los requisitos para obtener grados o títulos son los que se fijan en el plan de estudios correspondientes y en los reglamentos de las Facultades bajo cuya jurisdicción y responsabilidad se realizan.

Corresponderá al Sistema de Estudios de Posgrado garantizar la calidad y el cumplimiento de los programas de este nivel.

Artículo 172. ALCANCE DE LOS TÍTULOS QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Los títulos que confiere la Universidad Nacional, o aquellos que reconozca o equipare, facultan y autorizan para el ejercicio académico y profesional que acreditan.

TITULO IV ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTUDIANTES

CAPITULO 1 DE LOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 173. LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS

Las actividades de los académicos de la Universidad Nacional serán de: investigación, docencia, extensión o producción. De acuerdo con la vocación Individual y con los intereses de la Universidad, se determinará en cada caso, el énfasis que se le debe dar a cada una de estas actividades.

Estas actividades deberán orientarse al cumplimiento de los fines y funciones de la universidad Nacional.

ARTÍCULO 174. LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA

La Comisión de Carrera Académica es un órgano desconcentrado que tiene como función fundamental el valorar objetivamente la labor de los académicos para ingreso, ascenso y permanencia al régimen, así como para aplicar otros incentivos dentro de éste.

Las resoluciones de la Comisión agotan la vía administrativa, en materia de su competencia exclusiva Y salvo lo que corresponda al Tribunal Universitario de Apelaciones.

La integración y atribuciones de la Comisión serán establecidas por el Reglamento correspondiente.

Artículo 175. CATEGORÍAS EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA

El régimen de carrera académica contemplará la ubicación de los académicos en categorías. El tipo y número de éstas, así como los requisitos en cuanto a calificaciones profesionales, experiencia académica y profesional, producción intelectual y evaluación del desempeño académico para cada una de las categorías, serán establecidos en el reglamento respectivo.

De los requisitos relativos a grados académicos sólo se podrá prescindir, excepcionalmente cuando se trate de casos muy calificados de personas con gran prestigio por su producción intelectual, artística o científica.

ARTÍCULO 176. INGRESO AL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA

Para ingresar al Régimen de Carrera Académica se debe ganar concurso de oposición. Además de las categorías que indique el reglamento, la Universidad Nacional tendrá Académicos visitantes, eméritos jubilados.

El Reglamento de Carrera Académica regulará derechos, obligaciones y actividades que les son propias a los académicos.

Artículo 177. CRITERIOS PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN EL RÉGIMEN

Los títulos y credenciales, la producción intelectual, artística y científica, así como el desempeño docente, la labor de extensión y la experiencia académica, serán criterios para

decidir la categoría que se le confiere a cada académico. -

El ascenso no se producirá automáticamente y la calificación respectiva será dictada por la Comisión de Carrera Académica, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 178. ASIGNACION DEL ACADÉMICO A LAS UNIDADES

Los académicos estarán adscritos a una área específica del saber y podrán ser asignados a diversas unidades académicas. Cualquier cambio que se introduzca en la asignación a una unidad académica, se hará de mutuo acuerdo entre los Decanos y Directores respectivos y el académico interesado.

En caso de que no hubiere mutuo acuerdo, se respetará el área específica para la que fue contratado.

ARTÍCULO 179. JORNADA DE CONTRATACIÓN Y LICENCIA REMUNERADA

La Universidad Nacional sólo tendrá académicos que se comprometan a prestar sus servicios en términos de jornada completa, de tres cuartos de jornada, de media y en casos muy justificados ante el Rector, de un cuarto de jornada y de horas. Todo académico estará al servicio de la Universidad Nacional durante todo el año calendario, excepto los días feriados establecidos por la normativa vigente y el periodo de vacaciones anuales.

El servicio del académico a la Universidad, debe entenderse dentro de los términos del tiempo específico para el que fue contratado.

Los académicos disfrutarán del derecho de un año de licencia remunerada que dedicarán a la actividad académica de su propia iniciativa y fuera de la Universidad cada diez años de servicio continuo. -

Regulará el disfrute de este derecho, el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 180. OBLIGACIONES DE LOS ACADÉMICOS

Son obligaciones de todo Académico:

- a. Cumplir con los deberes de su función:
- b. contribuir, por medio de sus actividades, en forma creativa al quehacer universitario y a la realización de los fines de la Un
- c. respetar el criterio filosófico, religioso, político, académico y científico de los miembros de la comunidad.
- ch. acatar las normas de este Estatuto, de sus disposiciones supletorias y conexas, de los Reglamentos, instrucciones y circulares debidamente promulgadas y de las demás disposiciones.
- d. cumplir las decisiones emanadas de sus superiores jerárquicos de conformidad con las normas vigentes, así como las misiones o tareas que le asignen los órganos superiores de la Universidad;
- e. asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea de Facultad, Centro, Sede o Sección Regional, y de Unidad Académicas lo mismo que a los cursos, exámenes y a las otras actividades académicas, así como a las de otros órganos de que forme parte;
- f. participar en las asambleas universitarias;
- g. acogerse a los programas permanentes de mejoramiento y actualización profesional, académico y científico, que la institución ofrezca;
- h. someterse a los procesos de evaluación establecidos por la Universidad;
- i. presentar los Informes Correspondientes sobre sus labores;
- j. Cumplir con los planes de estudio de su Unidad Académica.
- k. todos aquellos que emanen de su condición de académico.

ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS ACADÉMICOS

Son derechos de todo Académico

- a. Ejercer las actividades propias de su función;

- b. expresar libremente sus convicciones filosóficas, políticas religiosas. académicas. artísticas y científicas según lo señala este Estatuto;
- c. elegir y ser electo en puestos directivos de la universidad Nacional según específica este Estatuto; y,
- ch. otros que dimanen de este Estatuto, de la normativa vigente y de los convenios que la Universidad Nacional suscriba.

ARTÍCULO 182. DERECHOS DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD

Los derechos de estabilidad e inamovilidad de los académicos, garantizan jurídicamente los derechos laborales y la libertad de cátedra respectivamente. de los servidores académicos de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 183. RÉGIMEN DE INGRESO Y DESPIDO

Los servidores académicos de la Universidad independientemente de su categoría. obtendrán la estabilidad en sus cargos tres meses después de haber sido contratados en propiedad. mediante el respectivo concurso público de oposición convocado para ocupar una plaza en propiedad.

La estabilidad estará fundamentada en el fiel cumplimiento de sus deberes estatutarios y laborales.

Podrán ser despedidos de su cargo si Incurrieren en las causales que establece el Código de Trabajo y la normativa vigente en la Universidad, con posterioridad a la comprobación correspondiente en proceso disciplinario de carácter ordinario.

ARTÍCULO 184. MECANISMO PARA LA CONTRATACIÓN DE ACADÉMICOS

Se establece el concurso público por oposición, como el único mecanismo para la contratación de funcionarios académicos.

ARTÍCULO 185. DERECHO DE INAMOVILIDAD

La inamovilidad que adquiera el funcionario académico de la Universidad Nacional, según se especifica en el Reglamento de Carrera Académica estará fundamentada en el buen desempeño de su misión y de sus funciones académicas.

ARTÍCULO 186. POTESTAD DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA INAMOVILIDAD

La Asamblea de Unidad Académica, previo informe elaborado de acuerdo con el Reglamento de Carrera Académica sobre el desempeño de las labores de naturaleza académica de un profesor que tenga derecho de inamovilidad, podrá decretar la pérdida de ésta por votación secreta de la mitad más uno del total de sus miembros.

ARTÍCULO 187. PERDIDA DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD

El derecho de inamovilidad se perderá, cuando se realicen las labores en forma académicamente impropia o ineficiente, o se incumpla gravemente con las obligaciones académicas.

ARTÍCULO 188. PROHIBICIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR REMUNERADA

El ejercicio del cargo de académico es incompatible con la enseñanza particular y privada en la que medie remuneración, a estudiantes de la Universidad Nacional.

Quien incurra en esta incompatibilidad será removido previa información y comprobación de los hechos, y siguiendo los trámites establecidos en el Artículos 183 a 187 y 263 a 269 de este Estatuto y la normativa vigente.

Artículo 189. FUNCIONARIOS JUBILADOS Y PROFESORES EMÉRITOS

Los funcionarios Jubilados y los profesores eméritos se considerarán invitados a todos los

actos oficiales de la Universidad y podrán participar en actividades académicas de conformidad con la reglamentación vigente.

La asistencia a asambleas no es obligatoria en ninguno de los casos, les dará derecho a voz pero no a voto.

CAPITULO II DE LOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 190. FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Los funcionarios administrativos son los que en forma Integrada, a través de sus actividades Paracadémicas y administrativas, permiten garantizar el apoyo logístico y de control que conlleve al cumplimiento de los fines funciones de la Universidad.

ARTÍCULO 191. INGRESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO ADMINISTRATIVO

El ingreso y permanencia en el servicio administrativo se rige por el Reglamento de Carrera Administrativa y la normativa interna vigente.

ARTÍCULO 192. CATEGORÍAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Las categorías de los funcionarios administrativos estarán definidas en el Reglamento de Carrera Administrativa en el Manual de Clasificación de Puestos.

ARTÍCULO 193. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal administrativo de la universidad Nacional será nombrado y removido por el Rector a solicitud del Vicerrector respectivo y de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 194. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO

Cuando corresponda. la representación de funcionarios administrativos ante los órganos colegiados será equivalente al quince por ciento del total de miembros.

La elección de los representantes del sector administrativo ante la Asamblea de representantes, se hará en Asamblea de todos los trabajadores administrativos en propiedad. La Asamblea elegirá el número de representantes que se le asigne en el artículo 12 de este Estatuto.

Para elegir la representación ante las Asambleas de Centro o Facultad, se hará Asamblea de todos los trabajadores administrativos en propiedad que presten servicios en esas Unidades. La representación administrativa se elegirá a principios del mes de febrero de cada año y fungirá por un año calendario, pudiendo ser reelecta.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN DE ESTABILIDAD Y REMOCIÓN

El personal administrativo de la Universidad Nacional, que sea contratado en propiedad, adquirirá estabilidad después de tres meses de prueba y de la evaluación correspondiente. No podrá ser despedido, salvo que incurra en las causales de despido consideradas en este Estatuto y la normativa vigente.

ARTÍCULO 196. OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Son obligaciones de todo funcionario administrativo:

- a) a. Contribuir en forma creativa al quehacer universitario por medio de sus actividades y a la realización de los fines de la Universidad Nacional contemplados en este Estatuto;
- b) cumplir con los deberes asignados a su función;

- c) respetar el criterio filosófico, religioso, político, académico, artístico y científico de los miembros de la comunidad universitaria;
- ch. cumplir con las normas que dicta este Estatuto y la normativa vigente;
- d) d acatar las disposiciones de sus superiores jerárquicos, de conformidad con la normativa vigente;
- e) participar en la Asamblea Universitaria y asistir con puntualidad a las reuniones de las asambleas a las que sea debidamente convocado; y.
- f) acogerse a los programas permanentes de mejoramiento profesional, académico y científico, que ofrezca la Universidad.

ARTÍCULO 197. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Son derechos de todo funcionario administrativo:

- a. Ejercer las actividades propias de su función;
- b. expresar libremente sus convicciones filosóficas, políticas y religiosas;
- c. elegir y ser electo en los puestos directivos de la Universidad, según especifica este Estatuto y la normativa Institucional; y
- ch. otros que dimanen de este Estatuto y de la normativa vigente.

CAPÍTULO III DE LA JUBILACIÓN Y RETIRO

ARTÍCULO 198. JUBILACIÓN Y RETIRO

El personal universitario tendrá derecho a su jubilación de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 199. CATEGORÍAS DE ESTUDIANTES

Habrá en la Universidad, diversas categorías de estudiantes, según lo establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 200. DEBERES BE LOS ESTUDIANTES

Son deberes de los estudiantes:

- a. Participar en forma creativa en el quehacer universitario, por acción directa o por medio de la representación estudiantil, en todos los órganos de la Universidad y en todas las actividades que conduzcan a la realización de los fines de la Universidad;
- b. respetar el criterio filosófico, religioso, político, académico y artístico de todos los miembros de la comunidad universitaria;
- c. acatar las obligaciones que el régimen disciplinario les imponga y aquellas disposiciones que contiene este Estatuto Orgánico y los reglamentos pertinentes;
- ch. participar en el desarrollo de las actividades culturales. artísticas, deportivas y de extensión que se realicen a nivel universitario; y,
- d. cumplir con el ejercicio profesional supervisado dentro del territorio nacional, como parte de su formación universitaria y de su retribución a la sociedad costarricense, de acuerdo con lo estipulado en el reglamento que se elabore.

ARTÍCULO 201. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Son derechos de los estudiantes:

- a. Expresar libremente sus convicciones filosóficas, religiosas, políticas, académicas y artísticas;
- b. hacerse oír y participar responsablemente en los órganos universitarios según lo establezca el Estatuto Orgánico de la Federación de estudiantes;
- c. aprovechar los beneficios y derechos de este Estatuto y los que otorguen los reglamentos;
- ch. denunciar y elaborar propuestas frente a todo lo que afecte el desarrollo de las metas y aspiraciones del movimiento estudiantil.
- d. organizarse en función de sus propios Intereses y reivindicaciones.
- e. tener la posibilidad de combinar el estudio con el trabajo, para lo cual la Universidad deberá adecuar en la medida de las posibilidades. su planes y programas de estudio, y generar programas específicos de vinculación con el sector productivo;
- f. acudir en forma individual o por medio de los organismos estudiantiles, ante las instancias correspondientes. Cuando considere que sus derechos e intereses han sido lesionados en lo académico, administrativo, o personal;
- g. recibir el reconocimiento correspondiente por su trabajo intelectual producto del proceso de aprendizaje. -

ARTÍCULO 202. RETENCIÓN DE ESCOLARIDAD

Con base en el Reglamento respectivo se acordará la retención de escolaridad, a fin de que los estudiantes puedan interrumpir y reiniciar sus estudios por razones justificadas.

ARTÍCULO 203. PROGRAMA DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

La Universidad ofrecerá a los estudiantes, que lo requieren o lo ameriten, becas, residencias, comedores y otras facilidades de acuerdo con la normativa vigente. El Programa de Bienestar Estudiantil de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil contará con su presupuesto regular, más el total de las rentas propias que genere la Universidad por concepto de matrícula, derechos de examen, venta de papel universitario, salvo aquellas que tienen definida una asignación específica. Además contribuirá a la realización de actividades deportivas, culturales y de extensión.

CAPÍTULO V DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 204. AUTONOMÍA DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL

La autonomía es un principio fundamental de la organización de los estudiantes, la cual garantiza:

- a. La libre organización y elección de sus representantes en los diferentes órganos en los cuales tenga derecho a participar;
- b. el derecho a solidarizarse con aquellas causas y luchas que representen las justas aspiraciones y necesidades sociales, económicas y políticas de nuestro pueblo y de los pueblos del mundo;
- c. el desarrollo de foros con libertad de expresión en asuntos que se consideren convenientes;
- ch. la libertad para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la vida académica, que afecten los intereses de los estudiantes y el buen funcionamiento de la vida universitaria;
- d. la defensa del derecho a una formación de óptima calidad.

ARTÍCULO 205. LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES -

La Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional (FEUNA), es la entidad de

gobierno estudiantil. Se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos que deberán depositarse en la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 206. REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL EN LOS ÓRGANOS UNIVERSITARIOS

Cuando corresponda, la representación estudiantil en los diferentes órganos colegiados y comisiones institucionales. será de un veinticinco por ciento del total de los miembros de cada uno de ellos. Para su elección, La FEUNA se regirá por lo establecido al respecto en sus propios Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 207. ASIGNACIÓN DE PRESUPUESTO Y PRESENTACIÓN DE LOS FINANCIEROS

La Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional, contará con un presupuesto correspondiente al Cero punto tres por ciento (0.3%) del total del presupuesto de la Universidad Nacional, más el porcentaje correspondiente a las cuotas de Bienestar Estudiantil.

La Federación de Estudiantes manejará sus estados financieros de acuerdo con sus órganos. Estatutos y Reglamentos. Someterá, sin embargo. un Informe cuatrimestral de sus finanzas al Departamento Financiero de la Universidad, el cual deberá ser elaborado por un Contador Privado incorporado.

La Contraloría Universitaria podrá realizar auditorajes sobre los rubros que se refieren a los fondos suministrados por los estudiantes o por la Universidad, sea por Iniciativa propia o a petición de un organismo representativo estudiantil, o por gestión de un cinco por ciento (5 %), del total de estudiantes.

ARTÍCULO 208. EXENCIÓN DEL PAGO DE MATRICULA,

Los miembros del Directorio de la Federación de Estudiantes, los miembros del Tribunal de Elecciones Estudiantiles, los miembros de la Junta Directiva del Periódico estudiantil, los miembros de los Gobiernos Estudiantiles de las Sedes y las Secciones Regionales y los miembros del Consejo de Asociaciones Estudiantiles de la Universidad Nacional, estarán exentos del pago de matrícula mientras duren en sus funciones, en la medida y forma que reglamente el Programa de Bienestar Estudiantil.

CAPÍTULO VI DE LOS EGRESADOS

ARTÍCULO 209. LOS EGRESADOS

La Universidad no concluye su tarea, en lo que atañe a la formación de sus estudiantes, con la graduación, sino que espera que quienes hayan obtenido un título o grado, no interrumpan el proceso de formación permanente, ni se desvinculen de la Universidad, Esta procurará que su acción institucional repercute en el mejoramiento académico, profesional, humano y espiritual de sus egresados.

Artículo 210. LA ASOCIACIÓN DE EGRESADOS

La Universidad promoverá, por medio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, una Asociación de Egresados que servirá de nexo con los exalumnos. La Vicerrectoría pondrá especial énfasis en su relación con la Asociación en:

- a. Coordinar con la Vicerrectoría Académica para promover la ejecución de cursos que aseguren el mejoramiento profesional y académico de los egresados;
- b. mantener a los egresados informados de las actividades desarrolladas por la Universidad.

- c. fomentar la participación de los egresados en las distintas actividades culturales, artísticas, deportivas, docentes, de investigación y de extensión de la Universidad;
- ch. colaborar con las actividades de evaluación y capacitación en el trabajo de los egresados;
- d. coordinar programas de fomento económico, a través de los cuales los egresados podrán participar en el financiamiento de la Universidad.

ARTÍCULO 211. REGULACION DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación se formará por un estatuto constitutivo que deberá depositarse en la Vicerrectoría Académica de la Universidad.

CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 212. SISTEMA BIBLIOTECARIO Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

El Sistema Bibliotecario y de Centros de Documentación, es un servicio fundamental para la actividad académica (Docencia, Investigación, Extensión y Producción). Por lo tanto la Universidad la dotará de los recursos presupuestarios adecuados. El Sistema Bibliotecario y Centros de Documentación dará sus servicios a la Institución y los extenderá a los ámbitos regional y nacional.

ARTÍCULO 213. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO, Documentación E INFORMACIÓN

El Sistema Bibliotecario, de Documentación e Información estará integrado por la Biblioteca Central, así como por las Bibliotecas y Centros de Documentación especializados, dependiente de las Facultades, Centro. y Sedes Regionales.

ARTÍCULO 214. REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

El Sistema Bibliotecario y de Centros de Documentación estará normado por un Reglamento que aprobará el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA DE ARCHIVO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 215. SISTEMA DE ARCHIVO INSTITUCIONAL

La Universidad Nacional contará con un Sistema de Archivo Institucional cuyo objetivo es recopilar y preservar la memoria institucional. El acceso a los servicios de este sistema es de carácter público. Su organización y funcionamiento estarán reguladas mediante un reglamento que apruebe el Consejo Universitario.

TITULO y
LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

CAPÍTULO I
DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

El quehacer académico es función primordial de la Universidad. Se concibe como el proceso en el que la extensión, la docencia, la investigación y la producción se relacionan e integran orgánicamente, y en la cual deberá participar los miembros académicos de la Institución.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 217. LA INVESTIGACIÓN

La creación de conocimientos es una función primordial de la Universidad. Este proceso se realiza por medio de sus diversas actividades y áreas Académicas.

La investigación es una función fundamental del quehacer universitario. Debe ser realizada por los miembros de la comunidad institucional.

Con la investigación, la Universidad genera y transfiere a la sociedad el conocimiento y la tecnología requeridos para satisfacer las necesidades del país y coadyuvar en su desarrollo humano, económico y social.

La investigación aporta a la extensión y a la docencia, los elementos básicos para el desempeño de su quehacer y, a la vez, se retroalimenta de ambas.

ARTÍCULO 218. OBJETIVOS DE LOS ÓRGANOS QUE CONDUCEN LA INVESTIGACIÓN

Son objetivos de las instancias encargadas de la Investigación:

- t. Fomentar la investigación, particularmente aquella que permita un conocimiento más preciso de la realidad nacional y una verdadera proyección hacia las necesidades del país;
- . propiciar, por intermedio de la investigación, una mejor y más completa formación de quienes laboran en la Universidad, para lograr una elevación del nivel de las actividades que aquí se cumplen y una influencia más positiva de la Universidad hacia la comunidad; coordinar junto con las instancias de Docencia y de Extensión, el programa de Investigación en la Universidad.

CAPÍTULO III DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 219. LA EXTENSIÓN

La Extensión constituye la tarea por medio de la cual la Universidad se interrelaciona crítica y creadoramente con la comunidad nacional. Proyecta la sociedad, de la que la Universidad forma parte, el producto de su quehacer académico, a la vez que lo redimensiona y enriquece al percibir las auténticas y dinámicas necesidades de la sociedad.

Por medio de la labor de Extensión, la Universidad debe materializar el vínculo universidad-sociedad. Con ello se persigue una formación integral tanto en la labor docente como estudiantil y una investigación comprometida con los cambios que reclama el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 220. PROGRAMAS DE EXTENSIÓN

Los programas de Extensión Universitaria serán multidisciplinarios y se dirigirán principalmente, a los sectores sociales que la Universidad desee afectar con su quehacer, de conformidad con sus principios.

ARTÍCULO 221. OBJETIVOS DE LOS ÓRGANOS
QUE CONDUCEN LA EXTENSIÓN

Son objetivos de los órganos que conducen la Extensión:

- a. Fomentar y estimular la extensión y la creación artística, particularmente aquella que permita un conocimiento más preciso de la realidad nacional y una verdadera proyección hacia las necesidades del país;
- b. propiciar por medio de la extensión, una mejor y más completa formación de quienes laboran en la Universidad, para lograr una elevación del nivel de las actividades que aquí se cumplen y una influencia más positiva de la Universidad hacia la comunidad;
- c. coordinar junto con las instancias de Docencia y de Investigación, el programa de Extensión de la Universidad.

CAPITULO IV
DE LA DOCENCIA

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN DE DOCENCIA

La docencia es la acción planificada y sistemática de la enseñanza que activa procesos de adquisición y construcción de conocimientos, actitudes y habilidades, a partir de una relación abierta, dentro de un currículum dinámico y flexible. Es participativa, creativa, innovadora, crítica y pluralista.

La docencia contribuye junto con la investigación, la extensión y la producción, al desarrollo integral del estudiante, así como a la formación de los recursos humanos que requiere la sociedad para su desarrollo.

CAPÍTULO V
DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN DE PRODUCCIÓN

La producción universitaria Comprende tres formas distintas, las cuales se interrelacionan según su función académica:

- a. La producción académica derivada de los procesos de docencia, investigación y extensión: comprende los productos específicos de distinta índole, que son el resultado de la actividad académica; la retroalimenta, y a la vez trascienden el proceso que los genera;
- b. la producción académica aplicada a procesos globales de producción social y cultural: comprende la aplicación y la vinculación práctica y sistemática de la producción académica a distintos ámbitos de la sociedad y se concreta en diversos niveles de producción material, social y cultural fuera del marco institucional;
- c. la producción artística: comprende la producción de procesos y resultados artísticos como concreción práctica de la creatividad, de su circulación y de su recepción. La producción artística es lo que le da sentido último a las demás actividades académicas derivadas de los procesos formativos en este campo.

TITULO VI
ASUNTOS ELECTORALES

CAPITULO 1
DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO (TEUNA)

ARTÍCULO 224. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

El Tribunal Electoral Universitario (TEUNA) es un órgano con desconcentración máxima, responsable de todos los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones que se efectúen en la Universidad Nacional. Actúa como órgano jurisdiccional en ese campo y sus resoluciones agotan la vía administrativa en materia electoral.

ARTÍCULO 225. ADICIÓN O ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO
Cualquier Interesado podrá solicitar al Tribunal adición o aclaración de sus resoluciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la resolución se notificó por escrito.

ARTÍCULO 226. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

El Tribunal Electoral Universitario estará integrado por cuatro académicos que laboren tiempo completo en la Institución, dos estudiantes y un funcionario administrativo.

A los académicos y al funcionario administrativo los nombrará el Consejo Universitario; durarán en sus funciones cinco años, sin reelección consecutiva.

Los estudiantes serán nombrados por la federación de Estudiantes, de acuerdo con lo que establezca su propia normativa.

Existirán tres suplentes de los funcionarios universitarios y uno de los estudiantes, quienes fungirán en caso de ausencia de los titulares.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de cualquier participación proselitista en los movimientos electorales de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 227. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

Para ser miembro del Tribunal Electoral Universitario se requiere que:

- a. Los miembros académicos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 239 de este Estatuto;
- b. el miembro administrativo tenga al menos el grado académico de Bachiller y cinco años de experiencia en la Universidad Nacional;
- c. los miembros estudiantiles cumplan con las calidades que al respecto establezca la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 228. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

El Tribunal Electoral Universitario elaborará su propio Reglamento y el de Elecciones Universitarias, que serán aprobados por el Consejo Universitario: Las modificaciones deberán ser aprobadas por mayoría de al menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario presentes.

ARTÍCULO 229. REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

Corresponde al Consejo Universitario, por votación de la mayoría de tercios de sus miembros, remover a los integrantes del Tribunal Electoral Universitario en los casos debidamente justificados y comprobados.

Cuando se tratare de los representantes estudiantiles, la destitución se hará de conformidad con lo establecido en la normativa propia de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional.

CAPITULO II DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 230. CARÁCTER SECRETO DEL VOTO

En toda elección que se haga en la Universidad Nacional en la que se decida sobre personas, el voto será secreto.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA SER ELECTOR

Los funcionarios con plaza en propiedad en la Universidad Nacional tendrán derecho a ser electores, de acuerdo con el reglamento electoral y le elecciones.

ARTÍCULO 232. CONVOCATORIA Y QUÓRUM

Para la elección del Rector, Vicerrector Académico y los miembros electivos del Consejo Universitario, la Asamblea Universitaria deberá ser convocada al menos con veinticinco días hábiles de anticipación y sólo para ese efecto.

Para que la Asamblea sea válida se requerirá del voto de al menos la mayoría absoluta del total de sus miembros.

La actividad electoral sólo se podrá desarrollar dentro del período comprendido entre la convocatoria y el acto de votación.

ARTÍCULO 233. PORCENTAJES DE ELECCIÓN PARA TODOS LOS PROCESOS

En toda elección realizada por la Asamblea Universitaria, por las Asambleas de Facultad, de Centro, de Sede o Sección Regional, o de Unidad Académica, se considerará electo el candidato que obtenga la mayoría relativa superior al cuarenta por ciento de los votos emitidos. Esta norma se aplicará a todas las demás instancias de elección universitaria con las excepciones que señale este Estatuto Orgánico. Es inadmisibles el voto por representación.

Los votos en blanco no se sumarán al resultado obtenido por el o los candidatos inscritos.

ARTÍCULO 234. PROCEDENCIA DE LOS MIEMBROS ELEGIBLES AL CONSEJO UNIVERSITARIO

Cuando se trate de los miembros elegibles del Consejo Universitario no podrá elegirse más de dos por Centro o Facultad y sólo uno por Unidad Académica o Administrativa.

ARTÍCULO 235. MIEMBRO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD NACIONAL

Cuando se trate de la elección del representante de la comunidad nacional ante el Consejo Universitario, el candidato deberá inscribirse con un respaldo de firmas correspondiente al menos al diez -por ciento de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 236. DECLARATORIA DEL RESULTADO DE ELECCIONES

La declaratoria del resultado de una elección la hará el Tribunal Electoral Universitario, por escrito, en el acto mismo del escrutinio y quedará firme desde ese momento.

ARTÍCULO 237: LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTOS

En caso de inopia comprobada, el candidato que no reúne los requisitos establecidos para su inscripción, podrá solicitar al órgano elector correspondiente que le levante los impedimentos, de acuerdo con la normativa vigente y por votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 238. PLAZOS PARA LA ELECCIÓN DE LAS
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Los cargos de Rector y Vicerrector Académico, miembros del Consejo Universitario que elige la Asamblea Universitaria, los de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Unidades Académicas, Sedes y Secciones Regionales, serán ejercidos por períodos de cinco años sin reelección consecutiva.

Nadie podrá ser reelecto en el mismo puesto antes de completarse cinco años a partir del momento en que dejó el cargo.

ARTÍCULO 239. REQUISITOS PARA OCUPAR
PUESTOS DE DIRECCIÓN ACADÉMICA

Además de los requisitos específicos establecidos para ocupar cada resto de dirección académica: Rector, Vicerrector Académico, Representantes Académicos y Administrativos en el Consejo Universitario. Vicerrectores, Directores de Área de la Vicerrectoría Académica, Decanos, Directores de Unidades Académicas y los miembros del Tribunal Electoral Universitario, se exigirá como mínimo tener el grado académico de Licenciado y cinco años de experiencia universitaria.

ARTÍCULO 240. ELECCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LAS
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

El Vicerrector Académico, los Vicedecanos y los Subdirectores de Unidades Académicas serán electos en papeleta conjunta con el Rector, el decano y el Director respectivamente. En caso de que el Rector, el Decano el Director de Unidad Académica, sea separado de su cargo por destitución, renuncia, incapacidad o muerte, será sustituido por el Vicerrector Académico, el Vicedecano o el Subdirector respectivamente, para completar el período por el que fueron electos. En estos casos se elegirá un nuevo Vicerrector Académico, Vicedecano, o Subdirector que completará el período vigente.

CAPÍTULO IV
DE LA REMOCIÓN DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 241. REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Los miembros del Consejo Universitario elegidos por la Asamblea Universitaria podrán ser removidos de sus cargos:

- a. Por incumplimiento manifiesto y reiterado de sus obligaciones;
- b. cuando incurran en faltas graves que comprometan el prestigio de la Institución; -
- c. cuando violen, de manera grave, alguna disposición de este Estatuto.

ARTÍCULO 242. TRAMITE DE LA DENUNCIA CONTRA MIEMBROS DEL
CONSEJO
UNIVERSITARIO

Cualquier denuncia o acusación que se haga en contra de uno de los miembros del Consejo, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser conocida por el Tribunal Electoral Universitario, que, después de oír al interesado, decidirá si hay mérito o no para que la Asamblea Universitaria conozca del asunto.

Si el Tribunal considera que hay mérito, trasladará a la Asamblea el expediente con toda la información necesaria y un proyecto de resolución para que ésta tome al menos por dos tercios de sus votos, la decisión definitiva.

ARTÍCULO 243. REMOCIÓN DEL RECTOR O DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

Para que el Rector o el Vicerrector Académico puedan ser removidos de sus cargos, será necesario que el Consejo Universitario, oída la denuncia que podrá presentar cualquier miembro de la comunidad universitaria declare que hay lugar para abrir el expediente respectivo.

Para ello nombrará un Tribunal en el que estarán representados académicos, estudiantes y administrativos, en los porcentajes que establece el artículo 8 de este Estatuto; uno de ellos será propuesto por el Rector o el Vicerrector Académico, según corresponda, para actuar en su defensa. El Consejo Universitario determinará en el Reglamento respectivo, el número de miembros de este Tribunal.

En el término de diez días hábiles después de instalado el Tribunal, éste deberá rendir dictamen sobre el particular. Si fuere absolutorio, el Consejo archivará las diligencias. Si fuere condenatorio, llevará el asunto a la Asamblea Universitaria, con un proyecto de resolución tendiente a remover al Rector o al Vicerrector Académico. Este sólo podrá ser removido por los votos de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea.

ARTÍCULO 244. REMOCIÓN DEL DECANO O DEL DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Cuando el Decano o el Director de Unidad Académica faltare gravemente a las obligaciones de su cargo, podrá ser removido por los dos tercios e los votos de los miembros presentes en la Asamblea correspondiente.

TITULO VII PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL CALENDARIO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 245. EL CALENDARIO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario aprobará a más tardar cada 31 de octubre, un Calendario Universitario cuya vigencia se iniciará el primero de enero y en cual se establecerán los períodos lectivos, los días de vacaciones, días dados, períodos de exámenes y de matrícula, y toda otra circunstancia que ordene la marcha de la Universidad durante el año. Los plazos, fechas y demás datos que se consignent serán obligatorios. La elaboración del proyecto de Calendario corresponderá a la Vicerrectoría Académica, en consulta con el Consejo Académico.

ARTÍCULO 246. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO UNIVERSITARIO

Cuando alguna Unidad Académica requiera variar alguna de las fechas previstas en el Calendario Universitario, deberá obtener autorización del Consejo Académico de Facultad o Centro respectivo y la aprobación del Director Académico. Si no hubiere acuerdo entre la Unidad Académica el Vicerrector Académico, corresponderá al Rector decidir sobre el asunto.

Cualquier variante deberá comunicarse a la Rectoría por lo menos con siete días naturales de anticipación.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE IMPEDIMENTOS. EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 247. LOS MOTIVOS DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN

Toda autoridad universitaria o miembro de un órgano colegiado, deberá excusarse de

conocer un asunto cuando exista algún motivo de impedimento o recusación.

Los motivos de Impedimento y recusación serán los mismos señalados en el Código Procesal Civil, y los que se establezcan mediante reglamento.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 248. LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN SUBSIDIARIA

Contra los actos o resoluciones de funcionarios y órganos de la Universidad, podrán establecerse recursos de revocatoria y apelación subsidiaria.

Ver: [AJ-D-602-2008](#): *Sobre la posibilidad de recurrir una “recomendación”. Nulidad.*

ARTÍCULO 249. FORMA DE PRESENTACIÓN

Los recursos deberán plantearse por escrito y en papel universitario, ante el mismo funcionado u órgano cuyo acto o resolución se impugne, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se comunique por escrito, la decisión correspondiente al interesado, o haya detenerse por comunicado. Cuando se trate de materia laboral deberá tomarse en consideración lo que establece la Convención Colectiva, sobre la no obligatoriedad del trámite en papel universitario.

ARTÍCULO 250. REQUISITOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO

En el mismo escrito en que se presenta el recurso, se deberán aportar todas las pruebas que alegue el recurrente, si estuviere en su poder hacerlo, o indicarse con precisión donde se encuentran, a efecto de que se ordene la transcripción o préstamo ad effectum videndi. Agregará, asimismo, cinco pliegos de papel universitario para el trámite. Igualmente se hará una exposición de los agravios que cause la resolución impugnada, con cita de las disposiciones que se consideren lesionadas.

ARTÍCULO 251. PLAZO Y FORMA DE RECURRIR ACTOS Y RESOLUCIONES DE ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Cuando se trate de actos o resoluciones de la Asamblea de Representantes, sólo cabe recurso de reposición, el cual deberá plantearse mediante escrito presentado ante el Rector, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se dictó el acto o la resolución impugnados, con la firma de por lo menos el diez por ciento de los miembros de esa Asamblea o el veinticinco por ciento de los integrantes de la Asamblea Universitaria. El Rector, dentro de los ocho días hábiles siguientes convocará a sesión extraordinaria de la Asamblea para conocer específicamente de dicho recurso.

ARTÍCULO 252. CALIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES

El funcionado u órgano ante quien se presenta el recurso, procederá a calificar los requisitos de presentación, y si es el caso, prevendrá al recurrente para que dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles posteriores a la notificación, cumpla las formalidades omitidas bajo el apercibimiento de que el incumplimiento implicará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 253. ESTUDIO DEL RECURSO

Presentado en forma el recurso, el funcionario u órgano ante quien se presente, gozará de un plazo no prorrogable de diez días hábiles para proceder a su estudio y tendrá facultades para obtener de cualquier fuente, pruebas adicionales de cualquier naturaleza, que le permitan determinar la verdad real de los hechos.

ARTÍCULO 254. PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO

Finalizada la recepción de la prueba solicitada, el funcionario u órgano dispondrá de un plazo máximo de quince días-hábiles para resolver lo que proceda.

Si contra una misma resolución se hubieren presentado, en tiempo y forma, vados recursos de la misma índole, el funcionario u órgano los acumulará a efecto de dictar una sola resolución.

ARTÍCULO 255.

APELACIÓN SUBSIDIARIA

Si notificada la resolución al recurrente, éste no la considera adecuada a su interés, dentro de un plazo de ocho días hábiles, lo manifestará así al funcionario u órgano que resolvió su Instancia, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes elevará el recurso de apelación ante el superior jerárquico o ante el Tribunal de Apelaciones según corresponda, y emplazará a las partes para que dentro de los ocho días hábiles siguientes puedan ampliar y reforzar los argumentos de su posición.

Artículo 256. ADHESIÓN A OTRO RECURSO

El interesado vencido en parte de sus pretensiones, podrá adherirse a la apelación que en tiempo y forma haya planteado otro interesado sobre el mismo asunto y dentro del plazo de la citación y emplazamiento ante el superior. Sin embargo, no podrá hacerlo si el recurso ya ha sido rechazado.

ARTÍCULO 257. PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PERJUICIO

La apelación será considerada por el superior sólo en lo que es objeto del recurso. No podrá, por tanto, enmendar o revocar las otras partes de la resolución, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada o que se trate de una nulidad absoluta.

Artículo 258. PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Recibida la expresión de agravios, el superior procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, sin más trámite, a dictar la resolución de fondo y definitiva que corresponda.

ARTÍCULO 259. ÓRGANOS QUE CONOCERÁN LAS APELACIONES

Contra las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Tribunal Electoral en materia de su competencia exclusiva no cabe recurso alguno.

Contra las resoluciones de la Asamblea de Representantes, del Consejo Universitario y de los órganos desconcentrados, en materia de su competencia exclusiva, sólo procede el recurso de reposición o reconsideración que a su vez, agota la vía administrativa.

En los demás casos, conocerán las apelaciones, en lo no reservado al Tribunal de Apelaciones:

- a. El Consejo Universitario, de las decisiones del Rector, del Consejo Académico, de las Asambleas de Centro o de Facultad y las de Unidades Académicas;
- b. el Rector, de las decisiones tomadas por los Vicerrectores y los Directores de Área de la Vicerrectoría Académica, por los Decanos de Sedes Regionales, los Directores de Secciones Regionales y los Directores de Unidades Administrativas y Paracadémicas;
- c. la Asamblea de Centro o Facultad, de las decisiones de su Consejo Académico;
- ch. el Consejo Académico de Facultad, de las decisiones del Decano;
- d. el Decano, de las decisiones de los Directores de las Unidades Académicas;
- e. la Asamblea de Unidad Académica, de las decisiones de su Consejo Académico;
- f. el Director de Unidad Académica, Administrativa o Paracadémica, de las decisiones de los académicos o de los funcionarios bajo su jurisdicción, según corresponda; y
- g. el Tribunal Electoral Universitario, de cualquier decisión que tomen las dependencias universitarias que tuvieren o que pudieren tener repercusión en los asuntos de su competencia durante el proceso electoral. Existirá una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido. Con las excepciones señaladas en este Estatuto,

le corresponde al Consejo Universitario, declarar el agotamiento de vía administrativa, salvo en lo que respecta al ARTÍCULO 24 inciso n).

ARTÍCULO 260. DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES

Cualquier interesado podrá solicitar ante la autoridad u organismo que tome una resolución, adición y aclaración de la misma, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se notificó por escrito.

ARTÍCULO 261. ACUSE DE RECIBO DE ESCRITOS

Toda persona que presente escritos en que impugne una resolución, tendrá derecho a que en la copia que conserva, se consigne la fecha y hora en que la presenta. Igualmente, la autoridad ante quien se presenten escritos de impugnación, deberá hacer constar en los mismos, la fecha y hora de su presentación.

ARTÍCULO 262. NULIDAD DE ACTOS Y DE RESOLUCIONES

Podrá anular o declarar la nulidad de un acto o de una resolución, el órgano que lo dictó o el superior jerárquico en virtud de recurso administrativo.

Le corresponde al Consejo Universitario declarar la nulidad de los actos y resoluciones firmes en la vía administrativa.

Ver: [AJ-D-620-2008.doc](#) Sobre el “acto inexistente” que dicta la Junta de relaciones Laborales, al emitir la nulidad de un procedimiento disciplinario. Diferencia entre “acto inexistente” y nulidad. Procedimiento para declarar que el acto es “inexistente.”

(Ver: [AJ-D-502-2008](#): sobre la nulidad de un acto firme, de reconocimiento de estudios en el extranjero, que adolece de vicios de nulidad. Es competencia del Consejo Universitario.)

CAPÍTULO IV DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 263. ÓRGANOS QUE EJERCEN LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

La jurisdicción disciplinaria la ejercerá, en primera Instancia, el superior jerárquico o el órgano que por norma expresa tenga esa competencia.

El Departamento de Recursos Humanos actuará como organismo técnico en el trámite de expedientes disciplinados o laborales.

Los asuntos disciplinados en materia electoral corresponden exclusivamente al Tribunal Electoral, excepto si se trata de procesos abiertos contra sus miembros, en cuyo caso los conocerá y resolverá el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 264. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Universidad Nacional serán sancionadas, según lo establece el presente Estatuto y la normativa vigente, una vez que se haya oído al afectado y sean presentadas las pruebas de descargo, con las siguientes medidas disciplinadas:

- a. Amonestación verbal;
- b. apercibimiento escrito;
- c. suspensión del trabajo, sin goce de salario, hasta por quince días; y
- ch. despido.

ARTÍCULO 265. AMONESTACIÓN VERBAL

La amonestación verbal se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando el funcionario cometa alguna falta leve en contra de las obligaciones, expresas o tácitas, que le imponga el contrato o la relación de trabajo; y

- b. en los casos expresamente previstos en este Estatuto y la normativa; vigente.

ARTÍCULO 266. APERCIBIMIENTO ESCRITO

El apercibimiento escrito se aplicará:

- a. Cuando el funcionado, que haya sido amonestado en los términos anteriores, incurra en la misma falta en un lapso de tres meses;
- b. cuando Incumpla cualquiera de sus obligaciones, si la falta no diere mérito para una sanción mayor;
- c. en los casos que estuvieren previstos en el Estatuto y la normativa vigente; y
- ch. cuando las normas laborales exijan amonestación escrita antes del despido.

ARTÍCULO 267. SUSPENSIÓN DEL TRABAJO

La suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por quince días, se aplicará:

Cuando el funcionario, después de amonestado por escrito, incurra de nuevo en la falta que motivó la amonestación en un lapso de tres meses; y, cuando el funcionario cometa alguna falta grave que no amerite el despido.

ARTÍCULO 268. DESPIDO

El despido se efectuará sin responsabilidad para la Universidad, en los siguientes casos:

Cuando el funcionario, de cualquier categoría. incumpla las obligaciones a que se refieren los Artículos 180 y 196, siguiendo los trámites establecidos en los Artículos 265 a 268 de este Estatuto Orgánico, o incurra en alguna de las faltas a que hacen expresa referencia los ARTÍCULO 183 y 187 de este Estatuto, o cuando tratándose de administrativos, incumplan las disposiciones de la normativa vigente, sancionadas con despido;

cuando el servidor, habiéndosele impuesto por tres ocasiones, sanción disciplinaria de apercibimiento escrito o suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por quince días, incurra en causal para una cuarta sanción, dentro de un período de tres meses a la última sanción; y, cuando el funcionado incurra en alguna de las causales previstas en la Convención Colectiva.

ARTÍCULO 269. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y NATURALEZA DE LA FALTA

Cuando el Infractor fuere un académico, que ha incurrido en falta de naturaleza académica se aplicarán, adicionalmente, las disposiciones del Reglamento de Carrera Académica.

ARTÍCULO 270. SANCIONES POR AUSENCIAS A ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y A ASAMBLEAS

Un reglamento general dictado por el Consejo Universitario determinará las sanciones a los académicos por las ausencias a las actividades académicas que figuran en sus planes de trabajo y a las Asambleas Universitarias y de Representantes. de Facultad, Centro, Unidad Académica, Sede o Sección Regional.

Las sanciones por ausencias injustificadas de los miembros de los órganos colegiados serán determinadas por el Consejo Universitario mediante reglamento.

ARTÍCULO 271. RESPONSABILIDAD POR ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

Los funcionarios de la Universidad Nacional que administren directa o indirectamente los fondos de la Institución, o que sean responsables 'de su custodia, estarán afectados por lo que dispone el ARTÍCULO 9 de la Ley de Administración Financiera de la República.

ARTÍCULO 272. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

El funcionario o empleado que por notoria violación de las leyes, arbitrariedad o negligencia, dolo o imprudencia, ocasionare perjuicio económico a la Universidad, está

obligado a responder de su propio peculio.

ARTÍCULO 273. NORMAS SUPLETORIAS

En ausencia de disposiciones propias de este Estatuto, de sus reglamentos y sus normas supletorias y conexas se aplicarán las del Código de Trabajo y demás leyes y normas conexas.

ARTÍCULO 274. RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Las faltas disciplinarias en las que incurran los estudiantes serán sancionadas según su gravedad, luego de que se le haya concedido audiencia al estudiante, quien tendrá derecho a presentar las pruebas de descargo respectivas.

Si procede la sanción, se aplicará de la siguiente manera:

- a. Si la falta es leve, el Director podrá aplicar la sanción de amonestación verbal o apercibimiento escrito;
- b. si la falta es grave, le corresponderá al Decano suspender al estudiante hasta por un mes;
- c. si la falta es muy grave, le corresponderá al Consejo Académico ordenar la suspensión del estudiante por más de un mes o la expulsión.

Un reglamento general normará lo relativo al régimen disciplinario estudiantil.

Ver: [AJ-D-602-2008](#): Sobre imposición de sanción a un estudiante por hostigamiento sexual contra una estudiante. Competencia para sancionar.

ARTÍCULO 275. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Las medidas disciplinadas a las que se hace referencia en el presente Estatuto no se aplicarán al estudiante hasta tanto la resolución final no haya sido declarada en firme.

ARTÍCULO 276. AUSENCIAS DE LOS ESTUDIANTES DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN

Durante las suspensiones temporales le correrán las ausencias en las actividades de asistencia obligatoria, y la falta a los exámenes se considerará responsabilidad suya.

Artículo 277. TRIBUNAL DE HONOR

Para dirimir asuntos de difamación u ofensas entre miembros de la comunidad universitaria, no contempladas en el presente Estatuto, funcionará un Tribunal de Honor cuyo nombramiento y reglamento estará a cargo del Consejo Universitario.

TITULO VII

LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

CAPÍTULO 1

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 278. CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Los convenios de cooperación que suscriba la Universidad Nacional con instituciones u organismos nacionales, internacionales o extranjeros, públicos o privados, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en este Estatuto y en el Reglamento que para tal efecto elabore el Consejo Universitario.

Aunque no se haga expresa referencia al Estatuto o Reglamento, se entenderá que éstos forman parte del convenio que se suscriba.

La aprobación definitiva de los convenios de cooperación o ayuda, corresponderá al

Consejo Universitario.

Artículo 279. MANEJO DE FONDOS PROVENIENTES DE CONVENIOS

El manejo de los fondos provenientes de los convenios de cooperación corresponde a la Universidad Nacional, la que los administrará con base en las disposiciones que regulan el manejo de los fondos propios. El Consejo Universitario, cuando se justifique, podrá dictar regulaciones particulares para el manejo de fondos, todo esto dentro del marco legal vigente.

ARTÍCULO 280. CONVENIOS SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O TRABAJO ARTÍSTICO O INTELLECTUAL

Cuando la finalidad fuere realizar investigaciones científicas o trabajos de tipo artístico o intelectual, la Universidad podrá firmar los convenios respectivos de conformidad con sus políticas.

ARTÍCULO 281. TRANSFORMACIÓN DE FONDOS O MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

En todo convenio que se firme se deberá estipular que la Universidad estará en capacidad de hacer las transformación de fondos, o modificaciones presupuestarias que considere necesarias, siempre que no se aparte de los objetivos del convenio.

ARTÍCULO 282. REQUISITOS DE APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS

Para la aprobación definitiva de un convenio por parte del Consejo Universitario, se debe contar con los informes y dictámenes correspondientes de acuerdo con el Reglamento aprobado al efecto.

ARTÍCULO 283. PRINCIPIOS QUE DEBE RESGUARDAR TODO CONVENIO

En todo convenio de cooperación con entidades nacionales y extranjeras, deben resguardarse el Interés nacional, la autonomía universitaria y la paz mundial.

TITULO IX PERMISOS

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 284. PERMISOS

Los permisos solicitados por los funcionarios administrativos y el personal académico, se concederán según la normativa vigente y otras disposiciones de este Estatuto.

TITULO X HACIENDA UNIVERSITARIA

CAPITULO 1 DE LA HACIENDA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 285. FUENTES DE INGRESO DE LA UNIVERSIDAD

Constituyen fuentes de ingreso de la Universidad Nacional:

- a. Las sumas asignadas en los presupuestos nacionales y municipales; b. otras

subvenciones establecidas en leyes especiales;

c. la renta producida por sus activos;

ch. el producto de las ventas de activos y servicios;

d. los fondos provenientes de la prestación de servicios;

e. las utilidades de las acciones de transferencia tecnológica y de Ale empresas auxiliares universitarias;

f. el cobro de tasas, derechos, patentes, venta de especies universitarias, préstamos, ayudas y subvenciones ordinarias extraordinarias;

g. los ingresos provenientes de los derechos que se cobren a los estudiantes y de las actividades que la Universidad organice;

h. donaciones y fondos provenientes de convenios aceptados por el Consejo Universitario; y

l. otros fondos provenientes de fuentes no contempladas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 286. PRINCIPIO DE FONDO ÚNICO

Los Ingresos de la Universidad, deberán centralizarse en un fondo único, salvo norma legal o estatutaria expresa en contrario. El Consejo Universitario de acuerdo con la normativa legal vigente podrá aprobar que los fondos e inversiones contempladas en los incisos c), ch), d), e), h) e l) del ARTÍCULO 285 de este Estatuto, sean administrados por fundaciones con las cuales existan convenios.

Las disposiciones de fondos y las inversiones deberán realizarse en estricta conformidad con el presupuesto que fuere aprobado y la Universidad Nacional deberá tener control centralizado de su origen y utilización..

TITULO XI SÍMBOLOS UNIVERSITARIOS

CAPITULO 1 DE LA BANDERA. LAS SIGLAS Y EL ESCUDO

ARTÍCULO 287. LA BANDERA

La bandera de la Universidad Nacional será bicolor y formada por dos secciones que resultan al trazar una diagonal desde el ángulo superior próximo al asta. al opuesto inferior. La sección superior será blanca y la inferior roja.

Artículo 288. LAS SILLAS Y LEMA Oficial.

Se tendrá como siglas de la Universidad Nacional las de UNA. El lema oficial de la Universidad Nacional será: “LA VERDAD NOS HACE LIBRES”.

ARTÍCULO 289. EL ESCUDO

El escudo oficial de la Universidad Nacional será:

Cortado, en jefe azur un libro abierto argento forrado de gules con el lema LA VERDAD NOS HACE LIBRES”. En punto gules, un torreón herediano (o castillo) argento, con puerta y nueve ventanas en base y seis troneras en el fuste. Una bordura cortada, en jefe gules y punta azur.

TITULO XII REFORMAS AL ESTATUTO

CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS PARCIALES

ARTÍCULO 290. PROCEDIMIENTO DE REFORMA PARCIAL AL ESTATUTO

Las reformas parciales a este Estatuto se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá:
 - a. Al Consejo Universitario;
 - b. a cualquiera de los órganos colegiados establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad;
 - c. a la Asamblea de representantes;
 - ch. al menos al veinticinco por ciento de los miembros de la Asamblea Universitaria;
 - d. al Plenario de un Congreso Universitario.
2. Toda propuesta de reforma deberá presentarse ante el Consejo Universitario debidamente justificada. En los casos señalados en los incisos c). ch) y d) la gestión deberá acogerla el Consejo Universitario para su tramitación ante la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de seis meses. En los demás casos, la aceptación de la gestión de reforma requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes del total de miembros del Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto dentro de un plazo máxime de 15 días hábiles siguientes al de la presentación de la propuesta.
3. Cuando se admita la iniciativa, el Consejo Universitario ordenará su inmediata publicación en los medios de comunicación que se considere apropiado.

La publicación contendrá además la justificación, así como la convocatoria oficial al proceso de reforma y un detalle de los plazos en que se efectuará el proceso. El término para la ejecución de este trámite no excederá los quince días hábiles.

4. Posteriormente el Consejo Universitario procederá a convocar en plazo máximo de ocho días a la asamblea de representantes para el conocimiento de la propuesta.

El proyecto o los proyectos emanados de la asamblea de representantes, así como la propuesta original deberán ser divulgados por medio de publicación en los medios que él considere apropiados y sometidos a la Asamblea Universitaria según Reglamento de Reforma Estatutaria.

ARTÍCULO 291. ATRIBUCIONES DE LA VICERRECTORIA ACADÉMICA EN MATERIA DE REFORMA

La Vicerrectoría Académica promoverá, vigilará y tutelaré el curso y desarrollo del trámite de cualquier proyecto de reforma, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Orgánico y el Reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 292. CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Todo lo concerniente a la celebración de la Asamblea Universitario regulará según el procedimiento utilizado para la elección del Rector, excepto en que la reforma sea aprobada al menos con mayoría absoluta

ARTÍCULO 295. PUBLICACIÓN OFICIAL

Aprobada la reforma, formará parte de este Estatuto y deberá publicarse en el Diario Oficial. Surtirá efectos a partir del día en que allí se consigne, y en su defecto, diez días después de su publicación. En caso de no ser aprobada la reforma, se archivaré.

CAPÍTULO II

DE LAS REFORMAS GENERALES AL ESTATUTO

ARTÍCULO 294. PROCEDIMIENTO DE REFORMA GENERAL

Las reformas generales a este Estatuto se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa en materia de reformas generales a este Estatuto, corresponderá a:
 - a. La Asamblea de Representantes;
 - b. al menos el veinticinco por ciento de los miembros de la Asamblea Universitaria;
 - c. el Consejo Universitario;
 - ch. el Congreso Universitario.
2. Si la propuesta de reforma surge de un Congreso Universitario, se procederá de acuerdo con el trámite establecido en los párrafos tercero y siguientes. En los demás casos, la propuesta de reforma general deberá presentarse al Consejo Universitario, que dentro de un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a su presentación, procederá a convocar a un Congreso Universitario, del cual emanará un proyecto de Reforma General.
3. El Proyecto emanado del Congreso Universitario, será remitido al Consejo Universitario para que en un plazo no mayor de tres meses proceda a revisarlo con el fin de estructurarlo y organizarlo. Finalizado este proceso, será divulgado en los medios de comunicación que se consideren apropiados y remitidos para su conocimiento a todos los miembros de la Asamblea de Representantes.

La publicación contendrá además la justificación, así como la convocatoria oficial al proceso de reforma y un detalle de los plazos en que se efectuará el proceso. El término para la ejecución de este trámite no excederá los quince días hábiles.
4. El Consejo Universitario procederá, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de finalización del proceso de revisión indicado en el párrafo anterior, a convocar a la Asamblea de Representantes para que conozca y se pronuncie acerca del proyecto.
5. La Asamblea de Representantes deberá pronunciarse dentro de un plazo de quince días y remitirá de inmediato su criterio al Consejo Universitario. El Consejo Universitario procederá, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles a la conclusión de la Asamblea, a divulgar el proyecto en los medios de comunicación que considere apropiado ya convocar a la Asamblea Universitaria para su definición, para lo cual remitirá un ejemplar a todos sus miembros.
6. En caso de no ser aprobada la reforma por la Asamblea Universitaria se archivará.
7. Para el trámite de las reformas generales al Estatuto se aplicará lo dispuesto en los Artículos 31 y 291 a 293.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 295. JURAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

La juramentación de las Autoridades Universitarias, de los funcionarios que representarán a esta Universidad en eventos especiales, así como de los miembros de los órganos universitarios, se hará ante la autoridad que señale la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 296. INTEGRACIÓN NORMATIVA DE ESTE ESTATUTO

Los preceptos de este Estatuto no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación, sino que ésta será suplida, salvo disposición expresa en contrario, en la misma forma y orden en que se integra el ordenamiento escrito, de conformidad con la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 297. NORMATIVA SUPLETORIA

Los casos no contemplados en este Estatuto, en sus reglamentos o en sus normas supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con la normativa y principios de la Ley General de la Administración Pública y estas disposiciones supletorias y conexas.

ARTÍCULO 298. SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Salvo las excepciones que establezca este Estatuto, las sesiones que celebren los órganos colegiados se regirán por las siguientes normas:

- a. deberán sesionar ordinariamente al menos una vez cada dos semanas;
- b. serán convocados por quien preside o en su defecto por el treinta por ciento de los miembros que lo integran; y
- c. el quórum para que puedan sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus miembros;
- ch. los acuerdos adoptados por al menos la mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 12 Y 14

Otorgar al TEUNA un plazo de un mes para la elaboración del Reglamento para la elección de representantes académicos y administrativos ante la Asamblea de Representantes y un plazo de un mes al Consejo Universitario para su aprobación. En el mismo plazo la Federación de Estudiantes determinará las normas a seguir para el nombramiento de los representantes estudiantiles.

TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 12 y 13

El plazo para que la Asamblea de Representantes quede instalada no será superior a los cuatro meses después de la entrada en vigencia del presente Estatuto. Entre tanto las funciones establecidas para la Asamblea de Representantes serán asumidas por la Asamblea Universitaria según la conformación que señala el Estatuto Orgánico de 1976.

TRANSITORIO AL ARTICULO 22 INCISOS CH Y D)

Los actuales representantes de la comunidad nacional seguirán siendo miembros del Consejo Universitario hasta que finalice el período para el que fueron electos. En el momento que el primero de ellos concluya sus funciones entrará en vigencia el número de representantes de los universitarios que establece el inciso ch).

Sin embargo, ese representante podrá participar en el siguiente proceso electoral para designar al miembro de la comunidad nacional.

TRANSITORIO AL ARTICULO 24 INCISO U)

Una vez aprobado el reglamento a que se refiere los Artículos 67 y 69 inciso c), el Consejo Universitario, en un plazo no mayor de un mes, elegirá los miembros que integrarán el Tribunal Universitario de Apelaciones.

TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 45 y 44

El Secretario General electo conforme al Estatuto Orgánico anterior permanecerá en su cargo hasta la próxima elección de Rector y asumirá todas las funciones que este Estatuto le otorgue al Vicerrector Académica,

TRANSITORIO AL ARTICULO 44 INCISO K)

Las funciones de los Directores de Extensión, Investigación y Docencia serán aprobadas en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia del presente Estatuto.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 55

Los actuales Vicerrectores de Docencia, Investigación y Extensión continuarán en sus cargos por el período que fueron nombrados y asumirá las funciones de los directores de Área correspondientes, que se definirán en un reglamento que al efecto apruebe el Consejo Universitario, en un plazo máximo de seis meses.

El actual Vicerrector de Administración asumirá las funciones del Vicerrector de Desarrollo y el Vicerrector de Vida Estudiantil asumirá las que le otorga este Estatuto.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 67

El Consejo Universitario asumirá las funciones del Tribunal de Apelaciones mientras este órgano entra en funciones.

La propuesta de Reglamento del Tribunal Universitario de Apelaciones la redactará una Comisión Técnica que al efecto nombre el Consejo Universitario. Dicha comisión consultará en su momento a las instancias y entes interesados. Este reglamento será aprobado por el Consejo Universitario en un plazo máximo de seis meses.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 65

La actual Auditora asumirá funciones de Contralor Universitario.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 99

Los Directores Administrativos de Facultades, Centros y las Unidades Administrativas y Paracadémicas que hayan sido nombrados en propiedad antes de la aprobación del presente Estatuto conservarán sus derechos laborales.

TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 96, 98, 118, 120, 151 PÁRRAFO SEGUNDO, 133 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 240

Los actuales Decanos sustitutos asumirán las funciones que le corresponden al Vicedecano según el presente Estatuto. Durarán en sus cargos hasta la finalización del período del actual Decano.

En caso de renuncia o de inexistencia del cargo, el Decano presentará a la Asamblea correspondiente, una terna para la elección del Vicedecano.

Los actuales Subdirectores de Unidades Académicas, o en su defecto, los directores sustitutos, asumirán las funciones que le corresponden al Subdirector de Unidad Académica según el presente Estatuto. Durarán en sus cargos hasta la finalización del período del actual Director de Unidad Académica.

En caso de renuncia o de inexistencia del cargo, el Director presentará a la Asamblea correspondiente, una terna para la elección del Subdirector.

Transitorio AL ARTÍCULO 224

El Tribunal Electoral Universitario elaborará un proyecto de reforma a su reglamento, en concordancia con el nuevo Estatuto, en un plazo de tres meses. El Consejo Universitario tendrá un plazo de tres meses para la aprobación del Reglamento.

Transitorio GENERAL 1

Salvo disposición expresa en contrario, los reglamentos a los cuales se refiere este Estatuto serán aprobados en un plazo no mayor de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO GENERAL 2

Al suprimirse las Direcciones de área de las Facultades, Centros y Sedes Regionales, a partir de la vigencia del presente Estatuto, los funcionarios que han ocupado esos cargos se integrarán a las labores académicas y si corresponde, serán indemnizados de acuerdo con la legislación común, cuando así lo soliciten.

TRANSITORIO GENERAL 5

El Consejo Universitario creará las condiciones para la paulatina formación de los órganos colegiados vigentes en la Universidad, con funciones institucionales específicas (entre otros, la Comisión de Carrera Académica, Tribunal Electoral, Consejo Editorial, Junta de Becas, el Sistema de Estudios de Posgrado), cuya naturaleza, funciones o conformación se vea transformada por este Estatuto Orgánico.

Los integrantes de estos órganos cuyos cargos se suprimen con la entrada en vigencia de este Estatuto, serán indemnizados de acuerdo con la legislación común, previa solicitud expresa.

TRANSITORIO GENERAL 4

Los funcionarios que ocupen puestos de elección conforme al anterior Estatuto Orgánico se mantendrán en sus cargos por el período por el que fueron electos conforme a este Estatuto Orgánico.

Si un funcionario está en su primer período, podrá ser reelecto consecutivamente por una sola vez por el plazo de tres años. En este caso el correspondiente compañero de fórmula será electo por el mismo periodo del titular. Finalizado el período no podrán ser reelectos en forma consecutiva en el mismo puesto.

SI el funcionario se encuentra en su segundo período consecutivo; no podrá ser reelecto en ese puesto. hasta tanto no transcurra una administración completa en la instancia correspondiente.

TRANSITORIO GENERAL 5

El Consejo Universitario convocará a un proceso de revisión y de modificación de las Facultades, Centros, Sedes y Secciones Regionales y Unidades Académicas, con criterios epistemológicos que garanticen un enfoque global e interdisciplinario de diversos campos.

Este proceso estará a cargo de los académicos de la Institución.

La decisión sobre cuáles serán las instancias académicas que funcionarán, se tomará como una de las primeras resoluciones de la Asamblea de Representantes.

TRANSITORIO GENERAL 6

En todo aquello que no se oponga al presente Estatuto, seguirán en vigencia los reglamentos, disposiciones y acuerdos dictados por las Autoridades Universitarias antes de la entrada en vigencia de este Estatuto; aquellas disposiciones que se le opongan requerirán una declaratoria de in aplicabilidad por parte del Consejo Universitario.

Rige diez días después de su publicación.

Heredia, 22 de marzo de 1993.

Jorge Mora Alfaro
Secretario General

INDICE